COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Dirección F – Divulgación, Investigación e Indicaciones Geográficas
F.3 – Indicaciones Geográficas

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE SISTEMAS GI Y TSG

Prólogo

El presente documento recopila las preguntas y respuestas recibidas de los Estados miembros y las partes interesadas en relación con las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1143 y su Derecho derivado.

Este documento solo lo facilitan, a título informativo, los servicios de la Comisión y no constituye una interpretación formal ni un documento jurídicamente vinculante. En caso de litigio relacionado con el Derecho de la Unión, corresponde en última instancia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea proporcionar una interpretación definitiva del Derecho de la Unión aplicable.

Es importante subrayar que las respuestas abordan preguntas escritas específicas, que se han resumido en el presente documento y deben leerse en el contexto restringido de cada pregunta.

Este documento se actualizará periódicamente y se publicará en el sitio web de la Comisión Europea en la siguiente dirección:

Indicaciones geográficas y regímenes de calidad — Comisión Europea (europa.eu).

Este documento se ha traducido automáticamente utilizando eTranslation, una herramienta facilitada por la Comisión Europea. El proceso automatizado nos permite ahorrar tiempo y comunicarnos de forma más dinámica en las diferentes lenguas nacionales. Sin embargo, es posible que algunos conceptos no se traduzcan a la perfección. Para garantizar la claridad, consulte la versión en inglés. Para cualquier consulta sobre este documento o para formular observaciones sobre la traducción, póngase en contacto con nosotros en AGRI-GEOGRAPHICAL-INDICATIONS@ec.europa.eu.

Última actualización: 08 de diciembre de 2025

CONTENIDOS

1. Disposiciones generales. 4

1.1. Definiciones....4

2. Indicaciones geográficas 6

2.1. Disposiciones generales....6

2.1.1. Ámbito de aplicación....6

2.1.2. Sostenibilidad 7

2.2. Inscripción en el registro de indicaciones 8

2.2.1. Solicitante en la fase nacional del procedimiento de inscripción en el registro 8

2.2.2. Fase nacional del procedimiento de inscripción en el registro 9

2.2.3. Protección nacional transitoria 10

2.2.4. Documentación complementaria 11

2.2.5. Solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión 11

2.2.6. Presentación de la solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión 12

2.2.7. Período transitorio para el uso de las indicaciones geográficas 13

2.2.8. Registro de indicaciones geográficas de la Unión....13

2.2.9. Modificaciones del pliego de condiciones 14

2.2.10. Cancelación de la inscripción en el registro 17

2.3. Protección....18

2.3.1. Protección de las indicaciones geográficas 18

2.3.2. Uso de indicaciones geográficas que designan un producto utilizado como ingrediente en el nombre de un producto transformado....20

2.3.3. Relación entre indicaciones geográficas ymarcas 27

2.3.4. Agrupaciones de productores 30

2.3.5. Agrupaciones de productores reconocidas 31

2.3.6. Asociaciones de agrupaciones de productores 31

2.3.7. Protección de las indicaciones geográficas en los nombres de dominio....31

2.3.8. Símbolos de la Unión, indicaciones y abreviaturas....32

2.4. Controles y observancia 50

2.4.1. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones 51

2.4.2. Información pública sobre las autoridades competentes, los organismos delegados y de certificación de productos y las personas físicas....54

2.4.3. Acreditación de los organismos delegados y de certificación de productos 54
2.4.4. Verificación y observancia del uso de las indicaciones geográficas en el mercado 54
2.4.5. Obligaciones de los prestadores en el mercado en línea 58
2.4.6. Certificación del cumplimiento del pliego de condiciones ...60
2.5. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agrícolas.....60
2.5.1. Normas específicas sobre la procedencia de piensos y de materias primas y sobre el sacrificio 60
2.5.2. Documento Único.....61
3. Especialidades Tradicionales Garantizadas.....61
3.1. Ámbito de aplicación.....61
3.1.1. Ámbito de aplicación.....61
3.2. Especialidades tradicionales garantizadas.....62
3.2.1. Criterios de elegibilidad 62
3.2.2. Agrupaciones de productores 63
3.2.3. Fase nacional del procedimiento de inscripción en el registro 64
3.2.4. Controles y observancia 64
4. Modificaciones de los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753 65
5. Disposiciones de procedimiento, transitorias y finales 67
5.1.1. Disposiciones transitorias respecto de las solicitudes pendientes y los nombres registrados 67
5.1.2. Disposiciones transitorias para las indicaciones geográficas nacionales 69
5.1.3. Entrada en vigor y fecha de aplicación.....69

1. DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. Definiciones

1) ¿Qué se considera una «fase de producción»?

A la luz del artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2024/1143, se entiende por «fase de producción» cualquier fase de producción, incluidas las materias primas, o de transformación, preparación o envejecimiento, hasta el punto en que el producto esté listo para su comercialización.

2) ¿Cómo se define el «tratamiento»?

«Transformación» se define indirectamente por la referencia que la definición de «producto transformado» del artículo 2, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2024/1143 hace al artículo 2, apartado 1, letra o), del Reglamento (CE) n.º 852/2004, y que es cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluidos el calentamiento, el ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procesos. Cabe señalar que, en cualquier caso, el «tratamiento» se considera una fase de producción en el marco de la legislación de la UE en materia de indicaciones geográficas.

3) ¿Cuál es la definición de «embotellado y envasado»?

El término «embotellado y envasado» no se define ni directa ni indirectamente. No obstante, debe aplicarse la definición del artículo 2, apartado 1, letra k), del Reglamento (CE) n.º 852/2004. Por lo tanto, no se limita al vino y, de hecho, puede abarcar otros productos. En el caso del queso, incluiría el corte, el envasado o el envasado del queso para su venta, siempre que estas operaciones estén cubiertas por el pliego de condiciones.

4) ¿Cuál es la definición del «campo visual»?

La definición del campo visual debe extraerse del Reglamento general sobre etiquetado, que es el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 (información alimentaria facilitada al consumidor). Por lo tanto, por «campo visual» se entienden todas las superficies de un envase que pueden leerse desde un único punto de vista [artículo 2, apartado 2, letra k),].

«Mismo campo visual» se refiere generalmente a la zona del etiquetado/envasado que puede verse desde el mismo ángulo, sin necesidad de cambiar el producto. De conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra j), del Reglamento (CE) no 1169/2011, se entiende por «campo visual» todas las superficies de un bulto legibles desde un único punto de vista.

5) ¿Cuál es la definición de «operador»?

De conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1143, ««operador» es una persona física o jurídica que realiza actividades sujetas a una o varias obligaciones establecidas en el pliego de condiciones». Esta definición se aplica a cualquier actividad relacionada con la producción o la transformación del producto.

Para el significado de «operador» en el sentido del artículo 37, apartado 5, véase la sección 2.3.8.

6) ¿Ofrece el Reglamento (UE) 2024/1143 una definición de «productor»?

El Reglamento (UE) 2024/1143 no establece una definición de productor. Por lo tanto, debe considerarse que los productores son las personas físicas o jurídicas que realizan actividades consistentes en la producción del producto.

7) ¿Cuál es la diferencia entre «productor» y «operador»?

Como base, la diferencia entre un «productor» y un «operador» es que el productor lleva a cabo actividades de producción (es decir, se excluye el embotellado, un «embotellador» no es un «productor»), mientras que el «operador», según la definición del artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1143, es cualquier persona física o jurídica que lleve a cabo una actividad cubierta por el pliego de condiciones (es decir, el «embotellado» incluido, si procede).

8) ¿Un «embotellador» que realiza actividades establecidas en el pliego de condiciones debe considerarse solo un «operador» o también un «productor»?

El artículo 2, punto 1, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1143 define el término «operador» como «una persona física o jurídica que realiza actividades sujetas a una o varias obligaciones establecidas en el pliego de condiciones». Esta definición se aplica a cualquier actividad comercial relacionada con la producción o la transformación del producto. En el caso del comercio del vino, esto significa que cualquier viticultor, comerciante de vino o embotellador solo puede ser considerado operador si realiza actividades sujetas a una o varias obligaciones previstas en el pliego de condiciones del producto vitivinícola de que se trate.

El Reglamento (UE) 2024/1143 no establece una definición de productor per se. En cualquier caso, el embotellado no es una fase de producción y, por tanto, un embotellador no puede ser considerado productor, aunque puede ser un operador en el sentido del artículo 2, punto 1, letra e), del título I del Reglamento (UE) 2024/1143.

Es necesaria una evaluación caso por caso para identificar al operador responsable de la parte sustancial del tratamiento.

9) ¿Qué es una «nomenclatura combinada»? ¿Cómo se utiliza a efectos del Reglamento (CE) n.º 2024/1143?

La «nomenclatura combinada» (NC) fue establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. La NC es la clasificación de mercancías utilizada en la Unión Europea a efectos de las estadísticas de comercio exterior. La clasificación se basa en el Sistema Armonizado (SA) estándar de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que subdivide cuando es necesario a efectos del comercio exterior, la reglamentación agrícola y los derechos de aduana. La OMA elabora las notas explicativas del SA, que ofrecen una explicación detallada de la clasificación de las mercancías en función de sus características, uso y composición.

De conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n.º 2024/1143, la NC es pertinente para identificar las clases de productos designados por una denominación de origen protegida (DOP), una indicación geográfica protegida (IGP) o una indicación geográfica (IG). No se aplica a las especialidades tradicionales garantizadas (ETG).

2. INDICACIONES GEOGRÁFICAS

2.1. Disposiciones generales.

2.1.1. Ámbito de aplicación

1) ¿Qué «productos agrícolas» pueden registrarse como indicaciones geográficas?

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1143, el término «productos agrícolas» abarca:

- los productos agrícolas, incluidos los productos alimenticios y los productos de la pesca y la acuicultura, enumerados en los capítulos 1 a 23 de la nomenclatura combinada que figura en la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, y
- los productos agrícolas de las partidas de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2024/1143, excepto el vino y las bebidas espirituosas.

2) ¿Está permitido proteger el agua natural (no el agua mineral) como indicación geográfica protegida?

El código NC (nomenclatura combinada) para el agua es 2201. Este código NC corresponde a «Aguas, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve», que, por tanto, están cubiertas por el Reglamento (UE) 2024/1143 y pueden optar a protección como indicaciones geográficas, siempre que se cumplan todas las demás condiciones pertinentes.

Por lo tanto, podemos confirmar que el agua está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143.

Las aguas subvencionables deben demostrar que tienen cualidades o características debidas fundamental o exclusivamente a su entorno geográfico (si solicitan el registro como DOP) o a una determinada calidad, características o reputación atribuibles fundamentalmente a su origen geográfico (si solicitan el registro como IGP).

3) ¿Puede protegerse un producto como un «lodo» identificado en el código NC 2530 90 70, es decir, «Los demás» en el epígrafe «Sustancias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte» del capítulo 25 de la nomenclatura combinada como IG agrícola o IG artesanal e industrial?

Parece que este producto quedaría fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143 sobre las indicaciones geográficas agrícolas, ya que este Reglamento solo abarca:

Para las IG: productos agrícolas, incluidos los productos alimenticios y los productos de la pesca y la acuicultura, enumerados en los capítulos 1 a 23 de la nomenclatura combinada que figura en la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, y los productos agrícolas de las partidas de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 2024/1143, excepto el vino y las bebidas espirituosas. En el ámbito de aplicación del capítulo 25 de la nomenclatura combinada, solo la sal está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143.

En el caso de las ETG (productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del TFUE, así como productos alimenticios y agrícolas enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) 2024/1143), ninguna abarca el producto, como el «lodo».

En vista de lo anterior, podría considerar la posibilidad de solicitar el registro con arreglo al marco jurídico pertinente aplicable a las IG artesanales e industriales, ya que el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2411, relativo a las IG artesanales e industriales, abarca los productos no cubiertos por el Reglamento (UE) 2024/1143, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento (UE) 2019/787, es decir, los productos agrícolas y alimenticios, el vino y las bebidas espirituosas, respectivamente.

4) *¿Entraría la indicación geográfica «Absolue Pays de Grasse» en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143?*

Los aceites esenciales están incluidos en el código NC 33 01 del anexo I del Reglamento (UE) 2024/1143. Según la Nomenclatura Combinada, los productos comprendidos en dicho código son los «aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»».

Por lo tanto, la indicación geográfica «Absolue Pays de Grasse» como absoluta entraría en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143 con el código NC 33 01.

5) *¿Entraría la indicación geográfica «Garance des terres de Provence» en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143 o del Reglamento (UE) 2023/2411 relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales?*

Según el pliego de condiciones, la *«Garance des terres de Provence»* es una planta herbácea de la familia Rubiaceae — Rubia tinctorum, que se cultiva, seca y transforma (triturada) para producir un colorante. Por lo tanto, el producto designado por la indicación geográfica *«Garance des terres de Provence»* es una materia colorante de origen vegetal.

Aunque están incluidas en el código NC 32.03 de la nomenclatura combinada [«Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque no sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal), no parece posible incluirlas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143.

El código NC 32.03 figura en el anexo I del Reglamento (UE) 2024/1143 únicamente como código de referencia para la cochinilla. De ello debe deducirse que la cochinilla es el único producto del código NC 32.03 comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143.

2.1.2. Sostenibilidad

1) *Consideramos que los productos producidos de forma no sostenible también deben poder seguir estando protegidos. ¿En qué medida puede basarse la admisibilidad de una IGP en una práctica sostenible?*

El derecho a la protección de un producto como IG no depende de la inclusión de prácticas sostenibles en el pliego de condiciones. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, «una agrupación de productores, o una agrupación de productores reconocida cuando exista, podrá acordar prácticas sostenibles que deban respetarse en la producción del producto designado mediante una indicación geográfica...». No existe la obligación de incluir prácticas sostenibles; son voluntarias.

2.2. Inscripción en el registro de indicaciones

2.2.1. Solicitante en la fase nacional del procedimiento de inscripción en el registro

1) *¿Cuáles son los requisitos para la forma jurídica del solicitante?*

No se requiere una forma jurídica específica para una agrupación de productores solicitante. Puede aceptarse cualquier forma jurídica.

2) *¿Debe la agrupación solicitante estar compuesta únicamente por representantes de los productores o pueden participar otros?*

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, una agrupación de productores solicitante será una asociación, independientemente de su forma jurídica, compuesta principalmente por productores del mismo producto cuyo nombre se proponga registrar. En este sentido, la agrupación solicitante debe estar compuesta únicamente por los productores.

Con arreglo al artículo 9, apartado 2, una autoridad puede ser designada «agrupación de productores» (solo para las bebidas espirituosas).

3) *¿En qué medida pueden otras partes interesadas «ayudar» a las agrupaciones de productores?*

El artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1143 indica que «los organismos públicos y otras partes interesadas podrán ayudar en la preparación de la solicitud y en el procedimiento correspondiente», es decir, los organismos públicos, otros organismos públicos u otras terceras partes interesadas pueden ayudar a la agrupación de productores a preparar la solicitud. Sin embargo, estas partes no deben ser miembros de la agrupación de productores.

Además, los organismos públicos podrán participar en la creación o el funcionamiento de una agrupación de productores de la manera indicada en los artículos 32 (5) y 32 (6).

4) *¿Puede considerarse que los productores de centeno y harina de centeno forman parte de la agrupación de productores solicitante de una solicitud de registro de pan de centeno?*

La Comisión no rechazaría una solicitud de IG presentada por una agrupación de productores cuando dicha agrupación también incluya a productores de materias primas, siempre que la solicitud sea presentada por una agrupación de productores y se facilite su información de contacto.

Es responsabilidad del Estado miembro verificar la legalidad y la composición de la agrupación de productores de conformidad con su legislación nacional en la fase nacional del procedimiento de registro antes de que la solicitud se presente a escala de la UE.

Por lo tanto, es perfectamente posible que los productores de centeno y harina de centeno sean miembros de una agrupación de productores de una IG consistente en pan de centeno. Dependerá de la voluntad de los productores, tanto de las materias primas como del producto final, de asociarse, por una parte, y de las autoridades nacionales, por otra.

5) *El artículo 9 (3) y el artículo 56, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 establecen las condiciones para el reconocimiento de un productor individual como agrupación de productores solicitante en el caso de las IG y las ETG, respectivamente. Si se cumplen las condiciones, ¿confiere el texto del artículo 9, apartado 3, en contra de lo dispuesto en el artículo 56, apartado 1, al Estado miembro una decisión discrecional sobre el reconocimiento del productor individual como agrupación de productores solicitante?*

No hay ninguna diferencia a este respecto en las disposiciones relativas a las IG y las ETG. El artículo 9, apartado 3, reza: «A efectos del presente título, podrá considerarse que un único productor es una agrupación de productores solicitante cuando se demuestre que se cumplen todas las condiciones siguientes: ...»

El uso del término «podrá» en esta disposición no tiene por objeto conceder a los Estados miembros la facultad discrecional de rechazar a un solicitante que cumpla todas las condiciones exigidas. Debe indicarse que un Estado miembro solo puede considerar a un único productor como agrupación de productores solicitante si se cumplen todas estas condiciones y en ningún otro caso. Sin embargo, estamos de acuerdo en que la forma en que está redactado podría haber sido mejor.

6) *¿Puede una sociedad de la que son titulares explotaciones porcinas individuales (productores) y una carnicería central y cuyo nombre es el mismo que el del producto producido por dichos productores solicitar el registro del nombre de dicho producto como indicación geográfica?*

La legislación de la Unión en materia de indicaciones geográficas no exige que el nombre de una indicación geográfica sea diferente del nombre de su agrupación de productores. Por lo tanto, la identidad del nombre de la empresa con el nombre de la indicación geográfica solicitada no es un obstáculo para el registro en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143. Sobre la base de la información que nos ha facilitado, la empresa en cuestión (asociación de varios productores del mismo producto en forma de sociedad de responsabilidad limitada) parece cumplir el requisito de constituir una agrupación de productores solicitante ordinaria, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143. Las disposiciones especiales relativas a los productores únicos a que se refiere el artículo 9, apartado 3, de dicho artículo no parecen pertinentes.

2.2.2. Fase nacional del procedimiento de inscripción en el registro

1) *¿Existe alguna disposición actualmente en vigor que permita a un Estado miembro establecer criterios de admisibilidad para un procedimiento nacional de oposición, o establecer un conjunto de criterios de admisibilidad que puedan utilizarse en un procedimiento nacional de oposición?*

El artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143 establece la obligación de que los Estados miembros lleven a cabo procedimientos nacionales de oposición que garanticen plazos razonables. El artículo 10, apartado 5, del mismo Reglamento obliga a los Estados miembros a establecer las modalidades del procedimiento nacional de oposición sin especificar un contenido obligatorio para dichas modalidades.

Por lo tanto, existe la obligación de llevar a cabo procedimientos nacionales de oposición, pero no existe la obligación de aplicar o establecer criterios de admisibilidad.

Aunque los Estados miembros no están obligados a establecer y aplicar criterios de admisibilidad, no se les impide hacerlo. La gestión normal del procedimiento nacional de oposición exigiría lógicamente la aplicación de criterios de admisibilidad.

2) *¿Deben los Estados miembros publicar el nombre y los datos de control de las autoridades u organismos de control durante la fase nacional de registro?*

De conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143, en el caso de las solicitudes de registro, los nombres y los datos de contacto de las autoridades de control no se incluyen en la publicación por parte del Estado miembro durante la fase nacional del procedimiento de registro. Esto también se aplica a las solicitudes de modificación con arreglo al artículo 24, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143.

En el contexto de una solicitud de registro o de modificación de la Unión, los Estados miembros deben enviar a la Comisión información sobre las autoridades de control como documentación complementaria [véanse los requisitos del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143].

Sin embargo, de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del mismo Reglamento, son los Estados miembros los que deben hacer públicas las autoridades de control y mantener dicha información actualizada.

2.2.3. Protección nacional transitoria

1) *En el caso de una solicitud de modificación de la Unión, ¿puede un Estado miembro conceder temporalmente, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de modificación de la Unión a la Comisión, una autorización/protección transitoria para el cambio solicitado, que solo es aplicable a nivel nacional y no tiene repercusiones en el mercado interior ni en el comercio internacional?*

El artículo 11 del Reglamento (UE) 2024/1143 se aplica a los nuevos registros de IG, concediendo una protección nacional transitoria a los nombres de las IG mientras el proceso de registro de la UE está en curso.

El presente artículo no se aplica a las modificaciones de la Unión y, por tanto, no debe considerarse una herramienta para conceder una autorización transitoria para aplicar cambios antes de su aprobación.

Las modificaciones de la Unión son aplicables cuando son aprobadas por la Comisión, es decir, cuando entra en vigor el Reglamento de Ejecución por el que se aprueba la modificación o modificaciones de la Unión. Permitir la aplicación de los cambios considerados modificaciones de la Unión, que aún no se han aprobado, crearía confusión y daría lugar a normas desiguales en el mercado único. También crearía incertidumbre en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo los controles oficiales.

A este respecto, cabe destacar que, dado que el artículo 11 no se aplica a las modificaciones de la Unión, no es posible conceder una protección nacional transitoria a los nuevos nombres, que se modifican con arreglo al procedimiento de modificación de la Unión.

2.2.4. Documentación complementaria

1) *¿Cómo deben comunicarse a la Comisión el nombre y los datos de contacto de la agrupación solicitante?*

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143, el nombre y los datos de contacto de la agrupación de productores solicitante forman parte de la documentación adjunta. Por lo tanto, en el contexto de una nueva solicitud de inscripción en el registro, los Estados miembros deben enviar a la Comisión la información en cuestión sobre las organizaciones de productores como documento de acompañamiento [véanse los requisitos del artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143]. Para estas solicitudes, la información sobre el solicitante se envía a la Comisión a través de eAmbrosia.

2.2.5. Solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión

1) *Si una parte establecida fuera de la UE solicita el registro del nombre de su producto como IG, ¿está obligada a demostrar que el nombre ya está registrado como IG en su propio país?*

Cuando una parte de fuera de la Unión solicite el registro de una indicación geográfica (IG), debe aportar «pruebas jurídicas de la protección de la indicación geográfica en su país de origen» [artículo 13, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2024/1143]. Esto significa que el solicitante debe demostrar que el nombre está protegido en su país de origen antes de ser considerado para su registro en la fase de la Unión. Cabe señalar que este requisito se aplica independientemente de si el sistema de protección de las IG existe o no en el país del solicitante.

2) *¿Puede utilizarse el nombre «Lambiek» como indicación geográfica para abarcar tres productos diferenciados- Vosse Lambiek, Jonge Lambiek y Oude Lambiek-, garantizando al mismo tiempo que se incluyan en la etiqueta descriptores calificativos como «Vosse», «Jonge» y «Oude» junto a «Lambiek», especialmente teniendo en cuenta que «Lambiek» es un componente clave de «Oude Geuze» y «Oude Kriek», que también se proponen para el registro de IGP?*

De hecho, un nombre para una indicación geográfica puede abarcar productos distintos. En caso de que presente una solicitud de registro del nombre «Lambiek» como indicación geográfica, el término «Lambiek» sería el único nombre registrado y protegido. Sin embargo, esta denominación puede ir acompañada en la etiqueta de un adjetivo que identifique productos distintos resultantes de variaciones en el método de producción del producto (que den lugar a tres productos distintos). Por supuesto, el vínculo debe demostrarse con referencia a los tres productos distintos [artículo 7 del Reglamento (UE) 2025/26]. Por lo tanto, el pliego de condiciones debe describir el método de producción para las tres variantes del producto cervecero. Tanto el pliego de condiciones como el documento único deben incluir la descripción de los tres productos distintos y las normas específicas de etiquetado relativas a los tres adjetivos deben figurar en el apartado de etiquetado. Por ejemplo, la redacción de esta última sección podría ser la siguiente: «el nombre del producto podrá ir acompañado de uno de los términos siguientes, en función de la duración del envejecimiento (detalles: «Vosse» para un envejecimiento de X años «Jonge» para un envejecimiento de X años o «Oude» para un envejecimiento de X años»).

Por lo que se refiere a las «Oude Gueuze» y «Oude Kriek», ya están registradas como especialidades tradicionales garantizadas (ETG). Por lo tanto, antes de iniciar los

procedimientos de registro de las ETG «Oude Gueuze» y «Oude Kriek» como IGP, debe solicitar su anulación. En una solicitud de registro de una IGP, no existe ninguna prohibición de incluir otra IGP (en este caso, «Lambiek») como ingrediente necesario.

2.2.6. Presentación de la solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión

1) *Tenemos la intención de solicitar el registro de uno de nuestros productos, que ya está registrado en un tercer país. ¿El hecho de que una asociación de agrupaciones de productores sea de nueva creación constituiría algún obstáculo o desventaja en la fase de solicitud ante la Comisión?*

De conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, una agrupación de productores de un tercer país será una agrupación de productores que trabaje con un producto cuyo nombre se proponga registrar. El Reglamento no fija ningún plazo para la fecha de creación de la agrupación de productores.

Llamamos su atención sobre el hecho de que, independientemente de la fecha de creación de la agrupación, la agrupación de productores debe estar en condiciones de demostrar que se trata de una agrupación compuesta por miembros que trabajan con el producto cuyo nombre se propone registrar. Esto significa que debe estar compuesto principalmente por productores del producto cuyo nombre se propone registrar.

2) *¿Pueden las Cámaras de Agricultura con sede en un tercer país solicitar el registro de la Unión Europea como agrupaciones de productores? ¿Debe ser la agrupación de productores una agrupación dedicada exclusivamente a este producto para el que se solicita la protección?*

De conformidad con el artículo 14, apartado 2, de dicho Reglamento (UE) 2024/1143, las solicitudes de registro de una indicación geográfica originaria de un país no perteneciente a la UE deben ser presentadas por «una agrupación de productores que trabaje con un producto cuyo nombre se proponga registrar». Una agrupación de productores es una asociación de productores que trabaja con un producto cuyo nombre se propone registrar.

El Reglamento no exige que una agrupación de productores se dedique exclusivamente a un único producto. Lo importante es que, a efectos de la solicitud, la agrupación reúna principalmente a productores que participan directamente en la producción del producto cuyo nombre se propone registrar. Por lo tanto, la agrupación puede incluir a otros miembros, siempre que la agrupación esté compuesta principalmente por miembros que se dediquen a la producción del producto designado por la indicación geográfica. Llamamos su atención sobre el hecho de que, independientemente de las demás actividades de los productores que componen la agrupación, la agrupación de productores debe estar en condiciones de demostrar que está compuesta principalmente por productores del producto cuyo nombre se propone registrar.

El Reglamento (UE) 2024/1143 no establece normas aplicables sobre el papel que pueden desempeñar los organismos públicos y otras organizaciones, como las Cámaras de Agricultura, los Intercambios de Materias Primas o las Cámaras de Comercio e Industria, en países no pertenecientes a la UE. Por lo tanto, estos organismos pueden actuar de conformidad con las normas nacionales aplicables en un tercer país. Sin embargo, no pueden actuar como solicitantes si no se ajustan a la definición de agrupación de productores. En el caso de las IG de terceros países, las solicitudes deben transmitirse a la Comisión Europea directamente por la agrupación de productores admisible o a través de

las autoridades de un tercer país, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143. Aunque la solicitud se envíe a través de las autoridades, siempre es necesario poder demostrar que existe una agrupación de productores solicitante admisible que solicita el registro.

2.2.7. Período transitorio para el uso de las indicaciones geográficas

1) *¿Es posible que la autoridad de un Estado miembro conceda un período transitorio para que los agricultores se adapten al nuevo pliego de condiciones tras una modificación normal?*

El artículo 20, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143 solo se aplica a las solicitudes de registro y a las modificaciones de la Unión. Sin embargo, si desea adoptar una modificación normal y conceder simultáneamente un período transitorio, esto sería posible, como medida adoptada a nivel nacional, bajo su exclusiva responsabilidad. El período transitorio vinculado a una modificación normal debe inspirarse en los principios del artículo 20, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143.

2.2.8. Registro de indicaciones geográficas de la Unión

1) *De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, la EUIPO mantiene este registro de la Unión y lo actualiza. ¿Se ha rediseñado e-Ambrosia para este fin? ¿Se mantiene la vista de la IG?*

Los equipos de desarrollo informático de la DG AGRI y la EUIPO están estudiando actualmente la nueva función encomendada a la EUIPO en el registro de IG en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1143. Todavía no existe una decisión final sobre cómo se aplicará. Por el momento, hasta cualquier otro anuncio, e-Ambrosia sigue siendo el registro de indicaciones geográficas. Además, cualquiera que sea la forma que adopte el futuro registro, los datos del registro serán facilitados por la Comisión.

Se mantendrá el portal e-Ambrosia entre la Comisión y los Estados miembros para la tramitación de las solicitudes, pero no puede excluirse que se produzcan algunos cambios.

También se conservará la vista IG, desarrollada y mantenida por la EUIPO, ya que no es una base de datos jurídicamente vinculante, sino que también contiene información y detalles adicionales (como mapas, imágenes, etc.).

2) *¿Se incluirá en el registro o registros de la Unión información sobre nombres protegidos en virtud de acuerdos internacionales? [véase el considerando 31 del Reglamento (UE) 2024/1143; Considerando 34 del Reglamento (UE) 2023/2411)?*

La información sobre los nombres protegidos mediante acuerdos bilaterales y a través del Acta de Ginebra seguirá encontrándose en GI View. Solo en casos específicos, los nombres pueden inscribirse en el Registro de la Unión [artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143].

3) *¿Habrá un registro de la Unión separado para las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el futuro [véase el artículo 37 del Reglamento (UE) 2023/2411], además del registro de la Unión para las indicaciones geográficas de productos agrícolas e industriales? ¿O se incluirán las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en una e-Ambrosia renovada?*

La EUIPO está desarrollando un registro de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Los registros de indicaciones geográficas de productos agrícolas y de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales serán registros distintos. Sin embargo, todavía no está claro si su presentación en línea será formalmente distinta o se integrará en una única plataforma. El principal objetivo debe ser presentar la información de manera fácil y clara a todos aquellos que consultan los registros, pero aún no se ha tomado una decisión definitiva.

2.2.9. Modificaciones del pliego de condiciones

1) *Si un único productor de una IG registrada permanece en la zona geográfica, ¿está permitido, en virtud del artículo 24, apartado 1, que dicho productor pueda bloquear cualquier ampliación de la zona geográfica sobre la base de que solo este único productor restante puede solicitar una modificación del pliego de condiciones?*

De conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, solo una agrupación de productores de un producto cuyo nombre sea una indicación geográfica registrada puede solicitar la aprobación de una modificación del pliego de condiciones.

Por lo tanto, los productores situados fuera de la zona geográfica de la IGP no pueden solicitar una modificación del pliego de condiciones. Esta norma se estableció para reforzar los derechos de las agrupaciones de productores de IG, que es uno de los objetivos del Reglamento (UE) 2024/1143 (véase el artículo 4: «contribuir a una competencia leal»). En consonancia con este objetivo, el régimen regulador está diseñado específicamente para garantizar un rendimiento justo a los productores que generan valor añadido para los productos. Los objetivos de un Reglamento deben apreciarse globalmente, en relación con los demás objetivos y con el conjunto completo de normas adoptadas.

2) *¿Es posible cambiar errores evidentes en el pliego de condiciones de la indicación geográfica registrada sin ninguna norma formal o incluso modificación de la Unión?*

De conformidad con el artículo 24, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, «[...] las modificaciones del pliego de condiciones se clasificarán en dos categorías: a) modificaciones de la Unión que requieran un procedimiento de oposición a escala de la Unión; y b) modificaciones normales que deben tratarse a nivel de Estado miembro o de tercer país». Las modificaciones de la Unión deben seguir el procedimiento de control de la Comisión, las modificaciones normales pueden incluir o no cambios en el documento único y son las que pueden ser tratadas directamente por el Estado miembro. No existe ninguna otra forma más informal de introducir cambios en un pliego de condiciones.

3) *¿La adición de la opción de producir vino parcialmente desalcoholizado en un pliego de condiciones entra en el ámbito de una modificación normal o de una modificación de la Unión?*

El artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 precisa lo siguiente: «Una modificación se considerará una modificación de la Unión si implica un cambio del documento único o de su equivalente y: a) incluye un cambio: II) en el caso del vino, en el nombre o en el uso del nombre, o en la categoría de producto o productos designados por la indicación geográfica;

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, modificado el 13.5.2024, prevé la posibilidad de introducir vinos parcialmente desalcoholizados para los vinos con indicación geográfica. Cabe señalar que los vinos parcialmente desalcoholizados deben considerarse un tipo de vino y no una categoría de productos vitivinícolas, tal como se definen en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Por consiguiente, la inclusión en un pliego de condiciones de la posibilidad de producir vino parcialmente desalcoholizado al amparo de una indicación geográfica es, a *primera vista*, una modificación normal, si la categoría ya existe.

La comunicación de la modificación normal debe describir, entre otras cosas, las características analíticas y organolépticas de los vinos parcialmente desalcoholizados, las prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos parcialmente desalcoholizados, las restricciones aplicables a esta producción y la información obligatoria del etiquetado [de conformidad con el artículo 119, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013].

Es importante mencionar que la comunicación de la modificación normal también debe demostrar el vínculo entre la zona geográfica y el nuevo tipo de producto.

En caso de que esta modificación pudiera anular el vínculo con la zona geográfica a que se refiere el artículo 24, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143, se aplicaría la modificación de la Unión.

4) *¿Debe considerarse una modificación normal la modificación del pliego de condiciones de un queso con DOP introducida para regular aspectos de la extensión de la producción y la alimentación en la zona geográfica, que no anularía el vínculo con la zona geográfica?*

Si, en su opinión, la modificación no anula el vínculo con la zona geográfica, este tipo de modificación puede considerarse una modificación normal. Es importante señalar que la decisión final sobre si una modificación es una modificación de la Unión o una modificación normal corresponde al Estado miembro, que debe asumir la responsabilidad de la evaluación.

5) *¿Cómo deben actualizarse y comunicarse los datos de contacto de la organización de productores para el nombre registrado con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1143?*

Cuando se facilite información sobre las agrupaciones de productores en el pliego de condiciones de un nombre de IG registrado, cualquier cambio o supresión de esta información del pliego de condiciones está sujeto a un procedimiento de modificación normal de conformidad con el artículo 24, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143.

6) *Dado que ya no es obligatorio incluir información sobre el nombre y la dirección de las autoridades u organismos responsables de verificar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones y sus tareas específicas en el pliego de condiciones, ¿puede suprimirse este punto del pliego de condiciones?*

Cuando la información sobre las autoridades de control sigue figurando en el pliego de condiciones, cualquier cambio o supresión de esta información del pliego de condiciones está sujeta a un procedimiento de modificación normal.

7) *¿Puede considerarse que una reducción de cinco años del porcentaje de variedades blancas para un vino con DOP constituye una modificación temporal del pliego de condiciones y es suficiente una solicitud de una organización representativa, o se requieren pruebas de malas condiciones meteorológicas en la zona de cultivo?*

Las modificaciones temporales no pueden durar hasta cinco años. Una modificación temporal solo puede cambiar el pliego de condiciones durante un breve período de tiempo. Además, la modificación debe estar directamente vinculada a un desastre natural o a condiciones meteorológicas adversas, siempre que estas sean reconocidas oficialmente como tales por las autoridades competentes.

Por lo tanto, si las condiciones meteorológicas adversas han perturbado la producción de una variedad de uva blanca específica, una modificación temporal podría consistir en la reducción del porcentaje de dicha variedad para un año de cosecha específico con el fin de remediar temporalmente la situación inesperada. Una medida quinquenal destinada a aumentar el porcentaje y la distribución de variedades vegetales específicas en la zona es una medida estructural que no puede considerarse una solución puntual para superar una dificultad temporal.

En la situación que nos ocupa, le recomendamos que estudie la posibilidad de proceder con una modificación normal, siempre que la reducción del porcentaje de variedades blancas no corra el riesgo de anular el vínculo, en cuyo caso sería necesaria una modificación de la Unión.

8) *¿Son aplicables los artículos 8 (2) del Reglamento (UE) 2025/26 y 2 (4) del Reglamento (UE) 2025/27 a los procedimientos de aprobación de una modificación de la Unión?*

De conformidad con el artículo 24, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143, el procedimiento de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una DOP o una IGP sigue, mutatis mutandis, el procedimiento de inscripción en el registro de una DOP o una IGP.

Los artículos 8 (2) del Reglamento (UE) 2025/26 y 2 (4) del Reglamento (UE) 2025/27 se basan en los artículos 10 y 17 del Reglamento (UE) 2024/1143. El artículo 24, apartado 6, se refiere explícitamente a la aplicabilidad de los artículos 10 y 17 a los procedimientos de aprobación de modificaciones de la Unión.

Por lo tanto, los artículos 8 (2) del Reglamento (UE) 2025/26 y 2 (4) del Reglamento (UE) 2025/27 deben interpretarse como parte del sistema, en consonancia con la naturaleza y el ámbito de aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1143 en las que se basan.

En vista de lo anterior, debe considerarse que se aplican a los procedimientos de aprobación de modificaciones de la Unión.

9) En el *caso de terceros países, ¿debe el tercer país hacer pública la decisión por la que se aprueba la modificación normal, o también puede hacerla pública la agrupación solicitante? Además, ¿se considera que la publicación a través de sitios web es suficiente para la divulgación pública, o debe hacerse en papel?*

Nuestra legislación no especifica si debe hacerse pública por las autoridades del tercer país o por la agrupación solicitante que tenga un interés legítimo, ni tampoco los medios por los que debe hacerse pública. En consecuencia, cualquiera de las opciones es posible. En la misma línea de razonamiento, la publicación de la Decisión a través de sitios web puede considerarse suficiente siempre que pueda llegar al público en general.

10) ¿Puede la prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país ser una decisión aprobada por las autoridades competentes del tercer país y si dicha prueba también debe publicarse y comunicarse a la Comisión en el plazo de 1 mes?

De conformidad con el artículo 24, apartado 9, del Reglamento (UE) 2024/1143, una modificación normal debe ser evaluada y aprobada por el tercer país en cuyo territorio se encuentre la zona geográfica del producto de que se trate y comunicada a la Comisión. La comunicación a la Comisión de una modificación normal aprobada se considerará debidamente realizada cuando cumpla lo dispuesto en el artículo 10 bis del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 [actualmente artículo 12, apartado 3, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26]. En ella se establece que la comunicación incluirá, entre otras cosas, «la prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país». Esta disposición tiene por objeto preservar la armonización entre las indicaciones geográficas registradas y protegidas en el tercer país y las registradas y protegidas en la Unión. Por lo tanto, dicha prueba se proporciona automáticamente cuando la modificación se aprueba mediante decisión administrativa o judicial de una autoridad de un tercer país o cuando existe una decisión o un documento de la administración o de una autoridad judicial que se refiere a la indicación geográfica modificada. En caso de que la modificación se apruebe sin el refrendo de una autoridad administrativa o judicial, la prueba podrá ser un documento que explique cómo se considera que dicha modificación ha modificado la indicación geográfica y cómo se aplica en el ordenamiento jurídico del tercer país.

2.2.10. Cancelación de la inscripción en el registro

1) ¿Puede un ciudadano o una persona jurídica de la UE solicitar la cancelación del registro de IG?

De conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, la Comisión puede anular el registro de una indicación geográfica originaria de un Estado miembro por iniciativa propia o previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro.

Las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo y estén establecidas o sean residentes en un Estado miembro no están excluidas, pero dirigirán la solicitud de cancelación a las autoridades de dicho Estado miembro.

Esto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 del citado Reglamento, que, como se indica en el artículo 25, apartado *4, se* aplicará mutatis mutandis al procedimiento de anulación.

2) ¿Cuál es el procedimiento en caso de solicitud de cancelación?

El procedimiento de anulación sigue la estructura del procedimiento de registro *mutatis mutandis* [artículo 25, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143].

Por lo tanto, se divide en dos fases: la fase nacional y la fase de la Unión. En la fase nacional del procedimiento de inscripción en el registro y del procedimiento de cancelación, las autoridades de un Estado miembro reciben las solicitudes, o las peticiones de cancelación,

de las agrupaciones de productores para la inscripción en el registro, o de las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo en relación con las cancelaciones, establecidas en el territorio de dicho Estado miembro.

Esto refleja el principio de dos fases del procedimiento (nacional y de la Unión) y del reparto de tareas entre la Comisión y los Estados miembros. Todo el sistema de indicaciones geográficas de la UE se basa en este principio. Por lo tanto, lo mismo se aplica al procedimiento de anulación.

En caso de que la solicitud cumpla los requisitos para una solicitud de anulación con arreglo a los artículos 25 (1) del Reglamento (UE) 2024/1143 y 14 (1) y (2) del Reglamento (UE) 2025/26, las autoridades del Estado miembro la publicarán, abriendo así el procedimiento nacional de oposición. Al final del procedimiento nacional de oposición, decidirían si presentan la solicitud de cancelación a la Comisión con arreglo al artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143. Si la solicitud se presenta a la Comisión y esta considera que cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1143, dicha solicitud se publicará en el Diario Oficial de la UE por el que se abre el procedimiento de oposición a escala de la UE.

3) *¿Cómo debe proceder una persona física o jurídica establecida o residente en el Estado miembro Y para solicitar la anulación de una indicación geográfica registrada, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1143, si la indicación geográfica designa un producto producido en el Estado miembro Z, que es diferente de aquel en el que reside o está establecido el solicitante?*

Si la indicación geográfica cuya anulación se solicita designa un producto producido en un Estado miembro distinto de aquel en el que reside o está establecida la persona física o jurídica que presenta la solicitud, la persona física o jurídica estará obligada a presentar su solicitud a la autoridad del Estado miembro en el que resida o esté establecida dicha persona física o jurídica.

Esta interpretación se ve confirmada por el hecho de que el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, que determina el alcance de las solicitudes de anulación que deben presentarse a la Comisión, se refiere a «cualquier» Estado miembro y no solo al «» Estado miembro en el que se encuentra la zona geográfica de la indicación geográfica que debe anularse.

En resumen, una persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y resida o esté establecida en el Estado miembro Y no puede presentar una solicitud de anulación de una DOP directamente a las autoridades Z de los Estados miembros, sino que debe presentarla a las autoridades del Estado miembro Y. Las autoridades del Estado miembro Y tienen la obligación de examinar dicha solicitud sobre la base de los requisitos del Reglamento (UE) 2024/1143 y de su Derecho derivado con vistas a presentar tal solicitud a la Comisión.

2.3. Protección

2.3.1. Protección de las indicaciones geográficas

1) *El queso de barbacoa se ofrece en línea y se etiqueta como «Haloemie»; la descripción del producto explica a los consumidores que el queso de barbacoa «Haloemie» se asemeja al Halloumi chipriota; además, existe una descripción de las características del producto en comparación con las características de la DOP*

Halloumi. ¿El caso antes mencionado y otros similares infringen el artículo 26 del Reglamento (UE) 2024/1143?

Sobre la base de la información facilitada, parece que debe investigarse la cuestión de una posible infracción del artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143.

En particular, parece necesario evaluar si el nombre «Haloemie», muy similar desde el punto de vista fonético y visual a la DOP Halloumi, puede considerarse una evocación del nombre registrado «Χαλλούμι (Halloumi)/Hellim», una práctica contra la que el artículo 26, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143 prevé protección.

En general, la responsabilidad de verificar el uso de las indicaciones geográficas en el mercado de la UE recae en los Estados miembros. En particular, según la jurisprudencia de los tribunales europeos, corresponde a las autoridades del Estado miembro en el que se comercializa el producto evaluar si el nombre del producto comercializado constituye una evocación de una indicación geográfica registrada.

A la luz de lo anterior, el procedimiento adecuado que debe seguirse es la notificación a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se produce, suministra y comercializa el producto «Haloemie», para que examinen si la denominación infringe el artículo 26 del citado Reglamento y, en caso necesario, adopten las medidas administrativas y judiciales adecuadas para detener su uso [artículo 42, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143].

Si no está satisfecho con la decisión de las autoridades nacionales competentes, puede utilizar cualquier mecanismo adecuado disponible a nivel nacional. La Comisión solo intervendría en caso de aplicación sistemática y repetitiva incorrecta de una disposición de la Unión por parte de las autoridades de un Estado miembro determinado.

Véase la «Comunicación de la Comisión — Derecho de la UE: mejores resultados gracias a una mejor aplicación» (C (2016) 8600/final), en la que la Comisión indica que normalmente no investigará «los casos individuales de aplicación incorrecta que no planteen cuestiones de principio más amplias, cuando no haya pruebas suficientes de una práctica general, de un problema de conformidad de la legislación nacional con el Derecho de la UE o de un incumplimiento sistemático del Derecho de la UE».

EUR-Lex — 52017XC0119 (01) — ES — EUR-Lex

2) *¿Se aplica el artículo 26, apartado 2, a los nombres de dominio que utilizan indicaciones geográficas en el nombre de dominio o significa también cualquier otro uso indebido?*

El artículo 26, apartado 2, del Reglamento IG establece que las disposiciones mencionadas en el apartado 1 de dicho artículo se aplicarán a todos los nombres de dominio accesibles en la UE. Esto significa que los requisitos expuestos en el apartado 1 del presente artículo serán aplicables a cualquier nombre de dominio al que puedan acceder los usuarios dentro de la UE, independientemente del origen del nombre de dominio. Esto garantiza una aplicación coherente de las normas en todos los nombres de dominio accesibles en la UE.

La protección se aplica a los nombres de dominio que contravengan el artículo 26 del Reglamento sobre indicaciones geográficas. Es importante señalar que la protección se aplica únicamente al nombre de una indicación geográfica registrada utilizada en el nombre de dominio real, por ejemplo, estonianvodka.ee, pero no al contenido del sitio web

accesible a través de dicho nombre de dominio, que está regulado por otras disposiciones del Reglamento sobre IG. Además, los actos y situaciones a que se refiere el artículo 26, apartado 1, del Reglamento sobre indicaciones geográficas también serían pertinentes en el caso de los nombres de dominio que incluyan indicaciones geográficas o puedan vincularse a ellas.

2.3.2. Uso de indicaciones geográficas que designan un producto utilizado como ingrediente en el nombre de un producto transformado

1) *¿Cuáles son las condiciones específicas que deben cumplir los productores al utilizar el nombre de una indicación geográfica (IG) en su nombre de producto, etiqueta o publicidad con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1143?*

Se espera que los productores que utilicen el nombre de una IG en su nombre de producto, etiqueta o publicidad cumplan las tres condiciones enumeradas en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, a saber:

a) el producto transformado no contendrá ningún otro producto comparable al ingrediente designado por la indicación geográfica;

b) el ingrediente designado por la indicación geográfica se utilizará en cantidades suficientes para conferir una característica esencial al producto transformado de que se trate; y

c) se indicará en la etiqueta el porcentaje del ingrediente designado por la indicación geográfica en el producto transformado.

2) *El artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 codifica las Directrices de la Comisión Europea de 16 de diciembre de 2010, que fueron confirmadas por el TJUE en la sentencia «Champagner sorbet». ¿Significa esto que las Directrices antes mencionadas y la sentencia del TJUE ya no son aplicables?*

Las Directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) o indicaciones geográficas protegidas (IGP), publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea 2010/C, de 16 de diciembre de 2010, no eran obligatorias antes de la adopción del Reglamento y siguen sin serlo. Como usted menciona acertadamente, se han tomado como referencia en la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2021 en el asunto C-783/19, conocida como la sentencia «Champagner sorbet». También han sido tomadas como referencia por el legislador a la hora de redactar la disposición del artículo 27, apartado 1, del Reglamento sobre indicaciones geográficas. Siguen en vigor. Sin embargo, en la medida en que parte de su contenido ha sido sustituida por las disposiciones del artículo 27 del Reglamento sobre indicaciones geográficas, esta parte ha quedado obsoleta.

3) *¿Se aplican las obligaciones del artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 también a los productos alimenticios para B2B?*

El artículo 27, apartado 1, se aplica a todos los tipos de productos alimenticios. Por lo tanto, se permite el uso de una indicación geográfica (IG) en el nombre o en la etiqueta de cualquier alimento transformado del que el producto designado por dicha IG sea un ingrediente, en la medida en que cumpla los criterios enumerados en ella.

4) *¿Es correcta la siguiente interpretación del cumplimiento de los requisitos del artículo 27, apartado 1: I. El producto transformado no debe contener ningún otro producto comparable al ingrediente designado por la IG ii. El ingrediente designado mediante la IG se utiliza en cantidad suficiente para conferir características esenciales al producto transformado. Debe presentarse un estudio que lo garantice. Se indica en la etiqueta el porcentaje del ingrediente designado mediante la IG en el producto transformado. Debe remitir boceto de etiqueta. La indicación del porcentaje debe figurar en el mismo campo visual que la denominación del producto.*

La interpretación propuesta se ajusta al Reglamento (UE) 2024/1143. Sin embargo, el Reglamento no especifica ningún requisito para proporcionar un estudio que garantice la cantidad suficiente de indicaciones geográficas utilizadas para conferir características esenciales al producto transformado [artículo 27, apartado 1, letra b),], aunque los Estados miembros pueden establecer normas de procedimiento adicionales para los productores de alimentos preenvasados en su territorio, de conformidad con los Tratados.

Además, no existe ninguna norma relativa a la posición en la etiqueta del porcentaje del ingrediente designado mediante la IG.

5) *¿Nos gustaría saber si los cristales de la «Sel de Guérande» y la sal micronizada utilizados en salmuera pueden considerarse «productos comparables» en el sentido del artículo 27, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143?*

La disposición del artículo 27, apartado 1, letra a), tiene por objeto garantizar que los productores no hagan un uso indebido de la reputación asociada a una IG mostrando la presencia de un ingrediente designado como IG en su producto cuando el atributo del producto final, como el sabor característico del queso de pasta azul (queso azul), también se vea influido por otros ingredientes similares.

En este caso, mostrar una IG en la etiqueta o el nombre de un producto podría inducir a error, ya que implica que el sabor único del queso azul se debe íntegramente al ingrediente de la IG, mientras que, en realidad, otros ingredientes del queso azul no incluidos en la IG también pueden contribuir al sabor.

Podría concluirse que los «productos comparables» a los que se refiere el artículo 27, apartado 1, letra a), son, entre otros, los productos que contribuyen a características similares a las de un producto transformado.

En el presente caso, la sal micronizada no parece competir con la «Sel de Guérande» a efectos de definir una de las características del producto final (el sabor salado). Más bien, parece tener una función diferente, complementaria y preparatoria a la función de la «Sel de Guérande». Por lo tanto, el caso que usted describe no parece entrar en el ámbito de aplicación del artículo 27, apartado 1, letra a).

6) *¿Cómo se aplican las normas del artículo 27, apartado 1, en el caso de las cervezas que utilizan lúpulo designado por una IG como ingrediente y que normalmente incluyen la IG en su nombre, etiquetado o material publicitario? ¿El término: «producto comparable», los productos de la misma categoría?*

El artículo 27, apartado 1, establece tres condiciones para el uso de indicaciones geográficas (IG) en el nombre, en el etiquetado o en el material publicitario de los productos transformados en los que el producto designado por dicha IG sea un ingrediente. Por ejemplo, un producto denominado «Pizza con Roquefort» puede no contener también

queso azul genérico, debe incluir una cantidad suficiente de «Roquefort» para conferir una característica esencial a la pizza e indicar en la etiqueta el porcentaje de «Roquefort» utilizado.

El término: el concepto de «producto comparable» incluye, por supuesto, los productos de la misma categoría. La razón de la norma, según la cual el producto transformado no debe contener ningún otro producto comparable al ingrediente designado por una IG, es precisamente evitar que un producto transformado pueda pretender utilizar un producto con IG como ingrediente mientras que, de hecho, la parte del producto con IG utilizada es mínima y una mercancía de la misma categoría se utiliza en un porcentaje mucho mayor. Esto supondría una explotación indebida de la reputación de la IG. Por lo tanto, si, por ejemplo, se utiliza la IG «Hopfen aus der Hallertau» (IGP) en el nombre, el etiquetado o la publicidad de una cerveza, no puede añadirse ningún otro tipo de lúpulo.

Sin embargo, también pueden utilizarse otros productos del lúpulo como ingredientes junto con el «Hopfen aus der Hallertau» y mencionados en el nombre, la etiqueta o la publicidad de la cerveza, si también están designados por una DOP o una IGP. Como ya se ha dicho, el objetivo de la disposición es evitar la explotación indebida de las indicaciones geográficas. Podrán utilizarse múltiples ingredientes de IG de la misma categoría, siempre que se mencionen todos.

Por lo que se refiere a las condiciones segunda y tercera (el ingrediente designado por la indicación geográfica se utilizará en cantidades suficientes para conferir una característica esencial al producto transformado de que se trate; y el porcentaje del ingrediente designado por la indicación geográfica en el producto transformado se indicará en la etiqueta) el hecho de que el lúpulo sea una especia no constituye un problema. Esto significa que se utiliza una cantidad muy pequeña de lúpulo como ingrediente y que deberá indicarse un pequeño porcentaje en la etiqueta. Siempre que la cantidad utilizada, por pequeña que sea, sea suficiente para conferir una característica esencial al producto final y que el porcentaje se indique correctamente en la etiqueta, las condiciones deberán considerarse cumplidas.

El artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 no permite ninguna excepción. Como se indica en su apartado 4, este artículo no es aplicable a las bebidas espirituosas. A efectos del Reglamento (UE) 2024/1143, la cerveza está clasificada como producto agrícola y, por tanto, está plenamente cubierta por el artículo 27.

7) En *principio, no existe un período de adaptación para los productos etiquetados que no cumplan los criterios establecidos en el artículo 27, apartado 1, ni para las etiquetas en poder de operadores que aún no se hayan utilizado y que tampoco cumplan lo dispuesto en el presente artículo. ¿Existe una medida transitoria para evitar sanciones y costes a este respecto?*

El artículo 27 del Reglamento (UE) 2024/1143 ni establece un período transitorio ni tampoco faculta a la Comisión para adoptar normas transitorias para la aplicación del apartado 1. Por consiguiente, las normas establecidas en dicho apartado son de aplicación inmediata el día de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2024/1143, es decir, el 13 de mayo de 2024. Por lo que se refiere a los productores que ya utilizan el nombre de una IG en su nombre de producto, etiqueta o publicidad, deben cumplir sin demora indebida las tres condiciones enumeradas en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143.

8) *¿En qué situaciones se aplica el requisito de notificación establecido en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143?*

Es importante recordar que el requisito de notificación introducido en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 solo afecta a los alimentos transformados que utilizan una IG en el nombre del producto, es decir, «Parmigiano Reggiano Pizza», o publicidad, pero no en el caso de una pizza que contenga simplemente «Parmigiano Reggiano» como ingrediente sin ningún uso adicional de la IG en la etiqueta o la publicidad.

En segundo lugar, la obligación de notificación se refiere únicamente a los alimentos transformados preenvasados y presupone la existencia de una agrupación de productores reconocida, que el Estado miembro ha comunicado su nombre y dirección a la Comisión y que esta ha publicado dicha información, tal como se prevé en el artículo 33, punto 8, del Reglamento (UE) 2024/1143.

9) *¿Podría aclarar si los nuevos requisitos del artículo 27, apartado 2, se aplican a los productos ya comercializados o solo a todos los nuevos productos comercializados a partir del 13/05/2024? ¿Está previsto un período transitorio para los «productos antiguos»?*

El requisito de notificación establecido en el artículo 27, apartado 2, se aplica a todos los productos, incluso a los que ya se comercializaron el 13/05/2024. En el caso de los productos transformados que ya estén en el mercado en esa fecha, la notificación es necesaria para garantizar la conformidad con el uso futuro de una IG, no con el uso anterior. La obligación de notificación no es retroactiva.

A fin de evitar cualquier confusión, es importante recordar que el requisito de notificación introducido en el nuevo Reglamento sobre indicaciones geográficas solo afecta a los alimentos transformados que utilizan una indicación geográfica en el nombre del producto o en la publicidad, pero no en el caso de un producto que simplemente contenga la indicación geográfica como ingrediente sin ningún uso adicional de la indicación geográfica o la publicidad. Asimismo, la obligación de notificación se refiere únicamente a los alimentos transformados preenvasados y presupone la existencia de una agrupación de productores reconocida, que el Estado miembro ha comunicado su nombre y dirección a la Comisión y que la Comisión ha publicado dicha información, tal como se prevé en el artículo 33, punto 8, del Reglamento (UE) 2024/1143.

Dada la naturaleza de estas nuevas disposiciones, inevitablemente habrá un desfase temporal entre la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2024/1143 y la publicación por parte de la Comisión de una lista de agrupaciones de productores reconocidas (lo que se hará a través del Registro de Indicaciones Geográficas: https://ec.europa.eu/agriculture/eambrosia/geographical-indications-register), e incluso la aplicación de la nueva obligación de notificación entre los productores de alimentos preenvasados preexistentes y las agrupaciones de productores reconocidas como IG.

Se espera que la notificación se produzca sin demora indebida una vez estén operativos todos los aspectos anteriores.

Mientras tanto, en el caso de los productores que ya utilizan el nombre de una IG en su nombre de producto, etiqueta o publicidad, las nuevas disposiciones no implican que deban

cesar la producción hasta la publicación del nombre y la dirección de una posible agrupación de productores reconocida.

No obstante, tendrán que cumplir sin demora indebida las tres condiciones enumeradas en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, es decir, a) el producto transformado no contendrá ningún otro producto comparable al ingrediente designado por la indicación geográfica; b) el ingrediente designado por la indicación geográfica se utilizará en cantidades suficientes para conferir una característica esencial al producto transformado de que se trate; y c) el porcentaje del ingrediente designado por la indicación geográfica en el producto transformado se indicará en la etiqueta.

Mientras el sistema de las agrupaciones de productores reconocidas no se utilice en el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 33, no se aplicará el artículo 27, apartado 2.

10) ¿La obligación de notificar por escrito a una agrupación de productores reconocida solo se aplica cuando la Comisión ha publicado una lista oficial de conformidad con el artículo 33, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1143 y ha puesto la información a disposición del público (con los nombres de las agrupaciones de productores reconocidas)?

La obligación de notificación para los productores de un alimento envasado que deseen utilizar la IG en el nombre de dicho alimento envasado, establecida en el artículo 27, apartado 2, presupone la existencia de una agrupación de productores reconocida, que el Estado miembro haya comunicado su nombre y dirección a la Comisión y que la Comisión haya publicado dicha información, tal como se prevé en el artículo 33, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1143.

11) En el caso de los productos alimenticios para B2B, ¿quién debe efectuar la notificación?

En este caso no se requiere notificación. Solo se requiere una notificación para los alimentos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 27, apartado 2, es decir, los alimentos envasados que utilizan en su nombre una IG para la que el registro de indicaciones geográficas de la Unión (alojado en la base de datos «eAmbrosia») indica que existe una agrupación de productores reconocida.

12) ¿Es correcta la siguiente interpretación: previo al uso del nombre de la IG en la denominación del producto, debe realizarse el siguiente proceso: A. la persona responsable del producto transformado debe notificarlo por escrito a la agrupación de productores reconocida, facilitando la documentación necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 27, apartado 1,. b. La agrupación de productores reconocida debe verificar la documentación y notificarla al operador en un plazo de 4 meses; el logotipo europeo no puede utilizarse en ningún caso?

La interpretación propuesta se ajusta al Reglamento (UE) 2024/1143. No obstante, cabe señalar que estas normas solo se aplican a los productores de alimentos envasados (indicar explícitamente).

También cabe recordar que el productor de alimentos envasados puede utilizar la indicación geográfica en el nombre del producto envasado tras recibir el acuse de recibo de la agrupación de productores reconocida o una vez transcurrido el período de 4 meses, lo que ocurra primero.

13) ¿Qué debe entenderse por «productores que deseen utilizar la DOP como ingrediente»? ¿Es el hecho de mencionar «DOP» junto al ingrediente en el nombre del producto: por ejemplo: Pâtes au Comté AOP, o es el simple hecho de nombrar el ingrediente, sin especificar la DOP, pero el ingrediente se conoce como tal, debe tenerse en cuenta: por ejemplo, «Pâtes au Comté» (sin especificar: «au Comté AOP»?) ¿Son equivalentes las dos situaciones o solo es necesaria la notificación en el caso 1?

La disposición «productores (...) que deseen utilizar dicha indicación geográfica» se entenderá como «el nombre completo» de la «DOP» o «IGP» de que se trate, es decir, «Comté», «Roquefort» o «Brie de Meaux», etc. La obligación de notificación se refiere al uso del nombre de la IG, es decir, el nombre registrado, y no a la abreviatura de la indicación («DOP» o «IGP»). La adición de la abreviatura «DOP» o «IGP» junto a la IG es opcional.

Por lo tanto, los dos casos que utiliza como ejemplo son posibles y están permitidos: «Pâtes au Comté» y «Pâtes au Comté AOP». En ambos casos, si se cumplen las demás condiciones, es decir, si existe una agrupación de productores reconocida y se trata de un producto preenvasado, se requiere una notificación tan pronto como se publique el nombre de la agrupación de productores en eAmbrosia [artículo 33, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1143].

Nos gustaría aclarar que la indicación específica en la etiqueta de un producto transformado de una IG que designe un ingrediente de dicho producto transformado siempre está sujeta a las normas del Reglamento (UE) 2024/1143 y, en particular, a las disposiciones del artículo 26, párrafo primero, letra a), del artículo 27, apartado 1, y del artículo 37, apartado 7.

14) ¿Constituye una infracción del artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 2024/1143 el uso siguiente: etiqueta delantera de la pizza con las palabras: «Dolce PIZZA», «Pizza 4 Formaggi», «Mozzarella», «Gorgonzola AOP», «Grana Padano AOP & Parmesan AOP» y la lista de ingredientes que contiene las palabras: «Mozzarella, Gorgonzola, Grana Padano, Parmigiano Reggiano»?

Le informamos de que, en nuestra opinión, el artículo 27, apartado 2, no se aplica al presente caso, que no se refiere al uso del nombre de una IG en el nombre del producto transformado del que la IG es un ingrediente. El artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 se aplica cuando se utiliza una IG que designa un producto que es un ingrediente de un producto transformado preenvasado final en la denominación de venta de dicho producto transformado final.

No obstante, le informamos de que la indicación específica en la etiqueta de un producto transformado de una IG que designe un ingrediente de dicho producto transformado siempre está sujeta a las normas del Reglamento (UE) 2024/1143 y, en particular, a las disposiciones del artículo 26, párrafo primero, letra a), del artículo 27, apartado 1, y del artículo 37, apartado 7.

Una IG que designe un ingrediente de un producto transformado solo podrá figurar en la etiqueta de dicho producto si no aprovecha la reputación de la IG (incluso cuando se utilice en productos que cumplan el pliego de condiciones) y si cumple los criterios establecidos en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143.

Por último, el uso de abreviaturas solo se permite junto al nombre registrado como IG y no como traducciones.

Además, nos gustaría señalar que la obligación de notificación prevista en el artículo 27, apartado 2, solo puede aplicarse en caso de que los nombres y direcciones de las agrupaciones de productores reconocidas para las denominaciones de origen protegidas «Gorgonzola», «Grana Padano» y «Parmigiano Reggiano» se notifiquen a la Comisión y se inscriban en el Registro de IG (eAmbrosia public). Esta notificación es necesaria para designar, a escala de la UE, la agrupación de productores reconocida para cada IG [artículo 33, apartado 8, del Reglamento (UE) 2024/1143]. Mientras no se designe una agrupación de productores reconocida, a través de ese procedimiento, no existe a escala de la UE.

15) ¿Cuáles son las responsabilidades de los Organismes de Défense et de Gestion (ODG) en relación con el uso de una IG en el nombre de un producto final con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1143?

Los ODG no pueden «rechazar» el uso de la IG en el nombre del producto final. El artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 establece una simple obligación de notificación. Si, por el contrario, consideran que el productor del producto final ha infringido dichas disposiciones, las ODG pueden decidir emprender acciones judiciales.

Las ODG solo pueden asimilarse a agrupaciones de productores reconocidas si el Estado miembro, en este caso las autoridades francesas, lo ha notificado a la Comisión y esta ha puesto esta información a disposición del público.

16) ¿Corresponden las agrupaciones de productores reconocidas a los Organismos de Défense et de Gestion (ODG)? En caso negativo, ¿cómo sabemos si existe una agrupación de productores reconocida? Entendemos que la notificación al consorcio solo es necesaria en los casos en que el ingrediente se promociona en el nombre del producto alimenticio transformado o en la publicidad (artículo 27, apartado 2: los productores de un producto alimenticio envasado [...] que deseen utilizar dicha indicación geográfica en el nombre de dicho producto alimenticio envasado, incluso en la publicidad). Así pues, si el ingrediente con indicación geográfica se menciona simplemente en la lista de ingredientes de la etiqueta (sin ser resaltado), entendemos que no existe la obligación de enviar una notificación. En el caso de una actualización de un envase o receta de un producto existente para el que el nombre destaca un ingrediente con IG, ¿existe la obligación de notificar al consorcio aunque no se trate de un producto nuevo? ¿Existe una «retroactividad»?

Mientras el sistema de las agrupaciones de productores reconocidas no sea de aplicación en el Estado miembro de que se trate, no podrán aplicarse los requisitos antes mencionados. En el caso de Francia, los Organismes de Défense et de Gestion no se consideran, por el momento, agrupaciones de productores reconocidas con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1143. Las agrupaciones de productores reconocidas serán identificadas formalmente por los Estados miembros, que decidirán aplicar el sistema de las agrupaciones de productores reconocidas sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2024/1143. Por lo tanto, existirán tras una decisión formal del Estado miembro.

Si la IG ya se utiliza en nombre del producto transformado cuando la obligación de notificar a la agrupación de productores reconocida sea aplicable en los Estados miembros de que se trate, la notificación a la agrupación de productores reconocida será, no obstante, obligatoria. Esto no se debe a un efecto retroactivo de la disposición, sino que es necesario para cubrir el uso futuro de la IG. Mientras tanto, en el caso de los productores que ya utilizan el nombre de una IG en su nombre de producto, etiqueta o publicidad, las nuevas disposiciones no implican que deban cesar la producción hasta la publicación del nombre y la dirección de una posible agrupación de productores reconocida.

17) ¿Existe algún plan para aclarar en mayor medida en un acto delegado cómo debe aplicarse el artículo 27?

Las disposiciones del artículo 27 del Reglamento IG ofrecen el margen de discrecionalidad necesario para que los Estados miembros puedan aplicarlas adecuadamente en sus propios ordenamientos jurídicos.

2.3.3. Relación entre indicaciones geográficas ymarcas

1) *El productor de «Džiugas» IGP es un único productor titular de los derechos de marca sobre la denominación «Džiugas» tanto en forma denominativa como figurativa. En Hungría, se comercializó mantequilla con la marca «Džiugas 1924», aunque esta no está registrada como marca en Lituania. Croacia informó de que el queso duro «Džiugas» se encontraba en el mercado de la UE y no llevaba el símbolo de la IGP. ¿Pueden etiquetarse varios productos alimenticios, como la mantequilla, con la marca «Džiugas» sin estar registrados como IGP? ¿Puede comercializarse un queso duro «Džiugas» sin el símbolo IGP, en caso de que no se produzca de conformidad con el pliego de condiciones aprobado de la IGP?*

Coexistencia de la IGP «Džiugas» y las marcas:

En primer lugar, es importante subrayar que las indicaciones geográficas y las marcas son dos derechos de propiedad intelectual distintos, cada uno con su propio régimen de protección jurídica, y no se excluyen automáticamente entre sí. El artículo 31 del Reglamento sobre indicaciones geográficas especifica los casos en los que el uso de una marca sería contrario a la protección de una indicación geográfica o en los que una marca puede seguir coexistiendo con una indicación geográfica. Una marca que entre en conflicto con una IG solo puede prohibirse en estos casos: a) cuando se haya solicitado el registro después de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de registro de una indicación geográfica; b) no se utiliza de buena fe; o c) existen causas de nulidad o caducidad de la marca.

De la información sobre los registros de marcas existentes facilitada en sus consultas se desprende que las solicitudes de estas marcas se han presentado antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de «Džiugas» como IGP, que era el 06 de noviembre de 2017. También señala correctamente que las marcas que contienen la palabra «Džiugas» ya se habían registrado de buena fe antes de que se presentara a la Comisión la solicitud de registro de la indicación geográfica.

Por lo tanto, afirma usted acertadamente que los productos relacionados con el registro de dicha marca pueden etiquetarse con esta marca aunque no se produzcan de conformidad

con el pliego de condiciones de la IGP «Džiugas». No es pertinente si estos productos son del mismo tipo o si son comparables al tipo de producto cubierto por la IGP «Džiugas».

Caso de etiquetado de la mantequilla en Hungría:

Sin perjuicio de cualquier otra evaluación de las autoridades nacionales de control que sean formalmente responsables de dicha evaluación, existen algunas marcas que utilizan la expresión «Džiugas 1924» registradas en la OMPI para las que se concedió protección en la Unión. Se aplica el mismo principio de coexistencia, antes mencionado, en la medida en que los elementos figurativos de la mantequilla corresponden efectivamente a la marca registrada, lo que es cuestionable en este caso.

Cuestión planteada por las autoridades croatas:

Dado que el producto en cuestión no se elaboró de conformidad con el pliego de condiciones de la IGP, no puede utilizarse el símbolo IGP. Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, una marca solicitada antes de la presentación a la Comisión de la solicitud de registro de la IGP que consista en el nombre «Džiugas» o que contenga dicho nombre puede utilizarse en un producto que no cumpla el pliego de condiciones de la IGP «Džiugas».

2) *¿Puede un productor individual o un comerciante de un producto con DOP registrar cualquier marca o nombre comercial que contenga dicha DOP? Para aclarar la cuestión, ¿podría el productor X o el comerciante X de la DOP Halloumi registrar una marca o nombre comercial que incluya tanto el nombre «X» como la DOP «Halloumi», es decir, es posible registrar (por ejemplo, en una oficina nacional de propiedad intelectual o en la Oficina Europea de Propiedad Intelectual) una marca de tipo «X-Halloumi»?*

Siempre que un productor o comerciante individual solicite la marca en productos que cumplan el pliego de condiciones de la DOP/IGP, dicha marca podrá registrarse. Por lo tanto, si el productor «X» solicita la marca para los productos cubiertos por el pliego de condiciones, puede solicitar el registro de la marca «IG de X» y se le permitirá utilizar dicha marca únicamente con productos que cumplan el pliego de condiciones. Tenga en cuenta que los nombres comerciales pueden registrarse en los registros mercantiles nacionales de las cámaras de comercio si no son similares a los nombres ya registrados.

3) *Una empresa ha registrado una marca figurativa en la EUIPO, con el mismo nombre que el de la empresa. ¿Puede esta empresa solicitar el registro de una indicación geográfica?*

De conformidad con el artículo 30 y 31 (3) del Reglamento (UE) 2024/1143, una indicación geográfica puede registrarse aunque entre en conflicto con una marca registrada o solicitada antes de la presentación de la solicitud de registro de la indicación geográfica a la Comisión, a menos que el nombre de la indicación geográfica pueda inducir a error a los consumidores en cuanto a la verdadera identidad del producto.

Por el contrario, una marca solicitada, registrada o establecida por el uso de buena fe en el territorio de la Unión antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de registro de una indicación geográfica en conflicto podrá coexistir con dicha indicación geográfica.

Por lo tanto, el registro de la marca en la EUIPO no afecta intrínsecamente al registro de la indicación geográfica en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 y el registro de la indicación geográfica no invalida intrínsecamente la marca ni impide su uso.

Además, en el caso concreto, la marca y la indicación geográfica se refieren al mismo producto. Por lo tanto, no existe conflicto. Solo sistemas de protección diferentes y paralelos que utilicen el mismo signo para proteger el mismo producto. Sin embargo, es importante señalar que, una vez que el nombre esté protegido como indicación geográfica, cualquier productor que cumpla el pliego de condiciones, incluidos los productores que no sean miembros de la empresa en cuestión o los productores que no estén asociados al registro de la marca, podrá utilizarlo, aunque el mismo nombre esté protegido por una marca. Por último, tenga en cuenta que, si la marca figurativa propiedad de la agrupación de productores solicitante (asociación de productores o productor único) es obligatoria en la etiqueta de la indicación geográfica registrada, dicho logotipo específico debe estar a libre disposición de todos los productores que cumplan el pliego de condiciones, independientemente de que los productores y transformadores sean o no miembros de dicha agrupación de productores.

4) *Históricamente, las empresas han registrado varios nombres de vinos como marcas comerciales, principalmente como marcas figurativas que contienen elementos denominativos, por ejemplo, Nitrianske knieža o Tibavské dievča. En la actualidad, estas marcas siguen estando protegidas, pero se utilizan en vinos sin indicación geográfica. Esta tradición se remonta a 30 años. ¿Es una práctica legítima?*

El Reglamento (UE) 2024/1143 contiene una norma que permite la coexistencia de marcas e indicaciones geográficas, con sujeción a determinadas normas. En particular, tal como se establece en el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143, una marca que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso de buena fe en el territorio de la Unión antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de registro de una indicación geográfica en conflicto podrá seguir utilizándose y renovándose, siempre que no exista ninguna causa de nulidad o caducidad. En consonancia con estas normas, si se cumplen las condiciones de la disposición mencionada, las marcas registradas antes del registro de una DOP/IGP eslovaca de vino, incluso si dichas marcas contienen una DOP, pueden seguir coexistiendo con la DOP y utilizarse.

5) *La Oficina de PI aprueba marcas como «Wines of Small Carpathians» (marcas figurativas que contienen elementos denominativos). ¿Es contraria al Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ya que existe una zona vitícola de la DOP «Pequeños Cárpatos»?*

Con el fin de determinar si el registro de marcas como «Vinos de Pequeños Cárpatos» contravendría la protección de la DOP «Malokarpatská/Malokarpatské/Malokarpatský» (que es un adjetivo de los Pequeños Cárpatos), la norma general es que las marcas que contravengan la protección establecida en el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 no deben registrarse. Las oficinas de PI suelen tener en cuenta elementos adicionales. En particular, las oficinas de PI podrán registrar marcas que contengan una indicación geográfica con la limitación de que se utilicen únicamente en productos que cumplan el pliego de condiciones de las indicaciones geográficas.

2.3.4. Agrupaciones de productores

1) *¿Basta alguna contribución, incluso pequeña, a alguna de las tareas establecidas en el artículo 32, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143 para cumplir la condición del artículo 32, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143?*

La tarea debe «realizarse». Una pequeña contribución no parece suficiente.

2) *De conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143, una agrupación de productores debe estar organizada democráticamente. ¿Existen ideas sobre los criterios con arreglo a los cuales debe llevarse a cabo el control, teniendo en cuenta que no todos los solicitantes de una agrupación de productores son entidades jurídicas?*

La Comisión no propondrá a los Estados miembros ningún criterio específico para verificar que una agrupación de productores cumple dicha disposición. Los Estados miembros disponen de un margen de apreciación a la hora de verificar el cumplimiento. No obstante, dicha verificación debe tener lugar antes de la fecha de registro de la indicación geográfica, ya que las agrupaciones solicitantes deben cumplir ese criterio para esa fecha (artículo 32, apartado 1, párrafo segundo).

3) *¿En qué medida pueden los Estados miembros delegar tareas en agrupaciones de productores, que también podrían ser financiadas por no miembros?*

El artículo 32, apartado 4, establece una lista no exhaustiva de tareas que puede ejercer una agrupación de productores. Una agrupación de productores podrá desempeñar tareas adicionales. El Reglamento no prevé la posibilidad de delegar tareas estatales en la agrupación de productores. Tampoco excluye explícitamente esta posibilidad. No obstante, toda delegación de funciones estatales de este tipo debe estar en consonancia con los principios generales del Derecho, con el Derecho de la Unión y con el Derecho nacional, y en particular con las disposiciones del presente Reglamento, así como con el Derecho de la competencia. Toda provisión de financiación externa para la ejecución de dichas tareas debe cumplir las normas sobre ayudas estatales y competencia leal, así como las disposiciones del presente Reglamento.

4) *El artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 está redactado en términos amplios y permite a los Estados miembros aplicar normas adicionales sobre, entre otras cosas, las contribuciones financieras a las agrupaciones de productores, si son compatibles con el Derecho de la Unión. ¿Pueden los Estados miembros ordenar dicha financiación a los no miembros u obligar a todos los productores a convertirse en miembros de la agrupación de productores?*

Obligar a todos los productores a convertirse en miembros de la agrupación de productores sería contrario a las normas de competencia de la UE. Todo productor que cumpla el pliego de condiciones tiene derecho a utilizar el nombre. El legislador fue estricto al excluir la posición de titular de derechos exclusivos para las agrupaciones de productores.

Como usted menciona, la redacción del artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 es bastante amplia. Además, es cierto que todos los productores de productos DOP o IGP se benefician de la actividad y de las tareas desempeñadas por la agrupación de productores. Por lo tanto, establecer una participación financiera obligatoria en los costes puede considerarse razonable.

2.3.5. Agrupaciones de productores reconocidas

1) *¿Cómo sabrán los productores o las autoridades de control competentes si existe una agrupación de productores reconocida para una indicación geográfica?*

La Comisión pone a disposición del público los nombres y direcciones de las agrupaciones de productores reconocidas comunicados por los Estados miembros y actualiza en consecuencia el registro de indicaciones geográficas de la Unión.

2) *¿Podrían los Estados miembros hacer obligatorios los sistemas de control interno como condición para el reconocimiento de una agrupación de productores?*

En el caso de las agrupaciones de productores reconocidas, el artículo 33, apartado 2, establece que los Estados miembros pueden establecer criterios adicionales para el reconocimiento de una agrupación de productores, que pueden incluir el hecho de disponer de un sistema de controles internos.

2.3.6. Asociaciones de agrupaciones de productores

1) *¿Es posible adoptar una legislación nacional que introduzca requisitos mínimos para el reconocimiento de las asociaciones de agrupaciones de productores?*

El artículo 34 del Reglamento (UE) 2024/1143 no fija requisitos específicos para el establecimiento de una asociación de agrupaciones de productores. El único requisito es que los miembros de tales asociaciones sean agrupaciones de productores en el sentido de los artículos 32 o 33 del Reglamento (UE) 2024/1143. Tampoco se requiere que estas asociaciones operen a escala nacional, Sino que pueden limitarse a la escala autonómica.

El artículo 34 del Reglamento (UE) 2024/1143 no establece ningún mecanismo para el reconocimiento de las asociaciones de agrupaciones de productores. En consecuencia, los Estados miembros no pueden establecer un mecanismo por el que se deniegue a asociaciones de agrupaciones de productores que cumplan lo dispuesto en el artículo 34 la calificación como tales a escala nacional y, por ende, se les impida llevar a cabo las tareas previstas en el artículo 34, apartado 2.

Ello no impide que los Estados miembros adopten medidas para organizar de manera más eficaz la cooperación con dichas asociaciones de agrupaciones de productores, siempre que no sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 34.

2.3.7. Protección de las indicaciones geográficas en los nombres de dominio

1) *¿Entran en conflicto con los requisitos de resolución alternativa de litigios las medidas adoptadas por las autoridades competentes, como las medidas de prevención o los actos posteriores al registro?*

El Reglamento sobre indicaciones geográficas reconoce formalmente las indicaciones geográficas como derechos exigibles en los procedimientos de RAL (resolución alternativa de litigios) para los dominios de primer nivel de código de país (ccTLD) dentro de la UE [artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143]. El objetivo es proporcionar a los titulares de derechos de IG un mecanismo alternativo para impugnar los registros abusivos sin necesidad de largos procedimientos judiciales.

Las medidas preventivas previas al registro de dominios no contradicen los requisitos del ADR, pero no son un requisito obligatorio en virtud del artículo 26.

La actuación posterior al registro se ajusta a los mecanismos de RAL, ya que el sistema de RAL funciona principalmente después de que se haya registrado un nombre de dominio controvertido.

Por lo tanto, los mecanismos de RAL previstos en el artículo 35, apartado 1, son complementarios de los mecanismos de ejecución de las IG establecidos en los artículos 42 y 43 del Reglamento sobre IG.

2.3.8. Símbolos de la Unión, indicaciones y abreviaturas

1) *¿Es posible utilizar los símbolos de la Unión en un color distinto del especificado en el Reglamento (rojo amarillento, azul amarillento o blanco negro), por ejemplo, en oro o plata?*

Los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP) se establecen en el Reglamento (UE) 2024/1143, y las normas sobre su uso se establecen en el Reglamento (UE) 2024/1143, en particular en su artículo 37, apartado 1, (2), (3), (4), y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión, en particular en su artículo 34 y su anexo XVII. Los símbolos de la Unión para las DOP/IGP deben reproducirse exactamente en la forma, el color y la forma prescritos en la presente legislación. El reconocimiento de los símbolos de la Unión entre productores y consumidores es bastante escaso. Permitir cambios en la forma/el color/la forma de los símbolos afectaría aún más negativamente a su visibilidad y reconocimiento. A este respecto, reiteramos que el uso de símbolos DOP/IGP en el sector vitivinícola es facultativo, pero una vez que los productores decidan utilizar los símbolos, deben reproducirlos, tal como se establece en el mencionado anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión.

2) *¿Es posible incluir el símbolo de la Unión para DOP/IGP en un color diferente en la etiqueta delantera, aunque el nombre de la región figure en la etiqueta trasera?*

Si se utilizan los símbolos DOP/IGP, siempre deben tener la forma y los colores previstos en el anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión.

Cuando los símbolos de la Unión figuren en el etiquetado del vino con DOP/IGP, irán siempre acompañados del nombre registrado. Esto significa que, si un productor de vino decide utilizar el símbolo de la Unión, este debe reproducirse en la misma etiqueta (en el mismo campo visual) en la que aparezca el nombre de la DOP/IGP. Si el nombre de una DOP/IGP aparece tanto en el anverso como en el reverso, el símbolo de la Unión puede colocarse en cualquiera de las etiquetas o en ambas, a elección del productor. Sin embargo, dado que se considera que el símbolo transmite una información esencial, siempre debe aparecer en un lugar destacado.

3) *¿Qué significa que la indicación geográfica figurará en el mismo campo visual que el símbolo de la Unión, tal como exige el artículo 37, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143?*

Esto sugiere que el símbolo de la Unión no tiene por qué estar justo junto a la IG, sino que debe figurar en la misma parte del etiquetado. Podría ser aceptable que la IG y el símbolo

de la Unión se encuentren en dos superficies adyacentes, siempre que puedan ser vistos simultáneamente por el consumidor.

4) *¿Es necesario, de conformidad con el artículo 37, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143, que el símbolo de la Unión aparezca en el mismo campo visual que la IG en todas las superficies en las que se repita la IG?*

El artículo 37, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 exige que la IG y el símbolo de la Unión figuren en el mismo campo visual en el etiquetado, pero no especifica que deban figurar en todas las superficies en las que se repita la IG.

5) *De conformidad con el artículo 37, apartado 3, en el caso de los productos agrícolas y las bebidas espirituosas originarios de la Unión, el símbolo de la Unión asociado a él deberá figurar en el etiquetado y en el material publicitario en el mismo campo visual que la IG. ¿Basta con que el símbolo de la Unión aparezca una vez en el envase si se utiliza la indicación geográfica, por ejemplo, en la parte delantera y trasera del envase?*

De conformidad con el Reglamento sobre indicaciones geográficas, el símbolo de la Unión debe aparecer en el mismo campo visual (es decir, el mismo punto de vista) que el nombre de la indicación geográfica (artículo 37, apartado 3,). Basta con que el símbolo de la Unión aparezca una vez en el envase. Sin embargo, el símbolo de la Unión de las denominaciones de origen protegidas o las indicaciones geográficas protegidas (DOP o IGP) se considera una información esencial. Habida cuenta del objetivo del Reglamento IG, el símbolo DOP/IGP debe figurar en un lugar destacado de la etiqueta.

Por lo tanto, si se muestra en la etiqueta delantera, basta con que el símbolo de la Unión aparezca una vez. El hecho de figurar únicamente en la contraetiqueta no cumple los requisitos de etiquetado.

De conformidad con el artículo 37, apartado 4, el símbolo de la Unión podrá omitirse en el caso de las bebidas espirituosas. No obstante, si se utiliza el símbolo, se aplicarán estas normas.

6) *¿Se aplica el requisito del artículo 37, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 relativo a la presentación de la IG para cumplir los requisitos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 a todos los casos en que la IG figure en un producto, o basta con que solo el aspecto primario de la IG cumpla estos requisitos?*

El artículo 37, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 significa que los productos designados mediante IG deben seguir las mismas normas de etiquetado alimentario de la UE definidas en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 que cualquier otro producto alimenticio. El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 se refiere a la presentación de las menciones obligatorias. Por lo tanto, estas normas también se aplican a las indicaciones geográficas. Esto significa que una IG debe etiquetarse en un lugar destacado de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. Naturalmente, estas normas deben aplicarse a todos los casos en que la IG aparezca en un producto.

7) *¿Puede la IG aparecer justo junto a una marca o un término descriptivo como «tradicional», «danés», «sabroso» o similares, o si la IG debe aparecer aislada sin ninguna posible asociación con otros nombres o palabras?*

No hay problemas para que una IG aparezca junto a una marca. La marca especifica la marca de la IG sin que ello implique una calidad específica diferente del producto amparado. Es dudoso que la IG pueda aparecer junto a un término descriptivo como los mencionados. Si se añade el término «tradicional» o «danés» o «sabroso» junto al nombre de una IG, puede inducir al consumidor a pensar que el producto es diferente de los que tienen el mismo nombre de IG pero no van acompañados de dicho término, a pesar de que los productos cubiertos por los dos tipos de nombre (IG acompañada o no del término) se han producido siguiendo exactamente el mismo pliego de condiciones del producto.

Por lo tanto, el enfoque correcto es el siguiente: si un producto cumple el pliego de condiciones de una IG, podrá comercializarse con el nombre de la IG registrada. Está prohibida la adición de términos cercanos al nombre de la IG que puedan inducir a error a los consumidores. La posibilidad de añadir términos «tradicionales» u otros términos en la etiqueta puede estar vinculada a diferentes especificidades de los productos y debe regularse en el propio pliego de condiciones.

8) *¿Cuáles son los requisitos de etiquetado para los productos con IG vendidos sin un preenvasado completo, ya sea en ventanilla o a través de pedidos en línea para su entrega a domicilio, en concreto, los productos con IG que, según sus especificaciones, pueden dividirse o cortarse y envasarse para la venta directamente o a petición del cliente, por ejemplo, un queso con IG con el nombre protegido de IG en su envoltorio cuando se entrega al cliente? ¿Es obligatorio etiquetar dichos productos con IG con el símbolo de la Unión?*

El artículo 37, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 establece que, en el caso de los productos agrícolas originarios de la Unión comercializados con una indicación geográfica, el símbolo de la Unión asociado a ella debe figurar en el etiquetado y en el material publicitario. También exige que el nombre de la IG aparezca en el mismo campo visual que el símbolo de la Unión.

Esta norma se aplica al etiquetado de los productos con IG, ya sean preenvasados o envasados en el punto de venta. Por lo tanto, incluso si el producto con IG no está preenvasado, pero se entrega al cliente en el envoltorio que indica el nombre de la IG, el símbolo de la Unión debe utilizarse de conformidad con el artículo 37, apartado 3, y debe aparecer en el mismo campo visual que el nombre de la IG.

Si el nombre de la IG no figura en el envase de un producto no preenvasado entregado al cliente, no se aplica la obligación de mostrar el símbolo de la Unión, ya que el requisito está vinculado a la presencia del nombre de la IG.

En segundo lugar, preguntó si es obligatorio mostrar el símbolo de la Unión en una tienda web o en un mostrador de delicatessen donde se vende el producto con indicación geográfica y se presenta su nombre protegido.

Cuando un producto con IG se comercialice en línea (por ejemplo, en una tienda web) o se presente en un mostrador de delicatessen (por ejemplo, la venta de queso o jamón), el símbolo de la Unión acompañará también al nombre de la IG protegida en estos contextos. Por ejemplo, el símbolo de la Unión debe mostrarse junto al nombre del producto en signos o etiquetas en el mostrador, y debe mostrarse en las páginas web en las que se promociona o vende la IG y se utiliza su nombre.

9) *¿Cuáles son las normas relativas al etiquetado de los productos a granel que entran en el ámbito de aplicación del artículo 37, apartado 3, y (5) del Reglamento (UE) 2024/1143?*

Las normas de etiquetado de la UE sobre indicaciones geográficas (IG) se han concebido para los alimentos preenvasados y, como tales, solo se aplican a los alimentos preenvasados con IG. Por lo tanto, no pueden aplicarse como tales a los alimentos no preenvasados. Sin embargo, el objetivo de las normas de etiquetado de las IG debe preservarse cuando dichas normas se apliquen a alimentos no preenvasados.

En primer lugar, debemos determinar qué se entiende por «alimentos no preenvasados». Tal como se especifica en el artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, los alimentos no envasados incluyen, por una parte, los alimentos que se ofrecen a la venta al consumidor final sin envasar y, por otra, los alimentos que se envasan en los lugares de venta a petición del consumidor o se preenvasan para su venta directa.

Nos centramos en dos normas: la obligación de indicar el símbolo de la Unión (logotipo) y el nombre del productor del producto con IG en el campo visual de la IG (es decir, el nombre del producto con IG tal como figura en la etiqueta). El Reglamento IAC define el «campo visual» como «todas las superficies de un envase que pueden leerse desde un único punto de vista». Como tal, esto no puede replicarse exactamente en caso de que el producto no tenga preenvasado. Sin embargo, si el alimento no tiene preenvasado, el objetivo de esta norma debe alcanzarse indicando dicho símbolo o palabra en relación clara con la IG. No obstante, los minoristas son libres de facilitar la información requerida de la manera que consideren más conveniente, por ejemplo, en un rótulo muy cerca del producto o en el borde de la estantería.

En conclusión, las normas de etiquetado de las IG no pueden aplicarse como tales a los alimentos no preenvasados, pero el objetivo de dichas normas (mostrar el símbolo para transmitir la información de que el producto es una DOP o una IGP e indicar el nombre del productor para darlo a conocer y visibilizarlo) debe alcanzarse de algún modo también en lo que respecta a los alimentos no preenvasados.

Propone adoptar para las normas de etiquetado de las IG un enfoque basado en el artículo 44 del Reglamento IAC. Este enfoque consiste en lo siguiente:

— solo es obligatorio indicar las menciones relativas a las sustancias que causan alergias o intolerancias en los alimentos no envasados,

— la indicación de las demás menciones obligatorias en los alimentos envasados no es obligatoria en los alimentos no envasados,

— Los Estados miembros podrán decidir cuáles de las demás menciones obligatorias en los alimentos envasados también son obligatorias en los alimentos no envasados y cómo deben ponerse a disposición.

Las razones para aplicar este enfoque en el marco del Reglamento IAC se explican en el considerando 48 de dicho Reglamento.

A la luz de lo anterior, propone que, también en el caso de los alimentos no envasados con IG, se deje a los Estados miembros: 1) si el símbolo de la Unión debe figurar en el mismo campo visual que la IG, y 2) si debe indicarse el productor y, en caso afirmativo, dónde en el envase.

En nuestra opinión, esto permitiría a los Estados miembros adoptar normas que no se ajusten al objetivo de las normas de etiquetado de indicaciones geográficas de la UE.

Aunque reconocemos que las normas de etiquetado de IG de la UE pueden no aplicarse como tales a los alimentos no preenvasados y que los Estados miembros están mejor situados para adaptar las disposiciones a las condiciones y circunstancias prácticas locales en lo que respecta a la información que debe facilitarse a los consumidores en relación con los alimentos no preenvasados, a falta de una disposición específica y explícita que permita a los Estados miembros establecer excepciones a las normas sobre el etiquetado de IG para los alimentos no preenvasados (como hace el artículo 44 del Reglamento IAC), consideramos que los Estados miembros no pueden ir tan lejos en lo que respecta a los alimentos no preenvasados con IG. Solo pueden adaptar la legislación de la UE en materia de indicaciones geográficas al contexto nacional específico, pero no modificarla.

Por lo tanto, los Estados miembros pueden adoptar legislación nacional sobre cómo deben indicarse el símbolo de la Unión y el nombre del productor en relación con la indicación geográfica para los productos a granel con IG, pero no sobre si deben indicarse el símbolo de la Unión y el nombre del productor.

10) ¿Cuál es el significado del término «operador» en el sentido del artículo 37, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1143?

El significado de «operador» en el caso del artículo 37, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1143 es específico y no debe hacerse referencia a la definición del artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento.

En este caso, «operador» es la persona o empresa responsable de la fase de producción en la que se obtiene el producto, o la persona o empresa responsable de llevar a cabo la transformación sustancial de dicho producto.

En este contexto, las empresas de distribución, los nombres de marcas blancas, los nombres del minorista para las IG producidas por contrato o los nombres de las agrupaciones de productores de IG no parecen, en principio, cumplir estas condiciones.

Esta norma tiene el objetivo práctico de simplificar la aplicación de la obligación en caso de que haya varios productores o en caso de dificultades para identificarlos.

Por ejemplo, un envasador de «Parmigiano Reggiano» rallado, que ralle y mezcla el producto procedente de diferentes productores de DOP, puede incluir su nombre en la etiqueta como «operador» (en el sentido del artículo 37, apartado 5, del Reglamento) en lugar de estar obligado a enumerar todos los nombres de los productores de «Parmigiano Reggiano» que suministran los productos no rallados.

11) ¿La obligación establecida en el artículo 37, apartado 5, de indicar el nombre del productor o del operador de un producto designado con una indicación geográfica en el etiquetado, en el mismo campo visual de la indicación geográfica, se aplica también en el caso de los productos no envasados o a granel, por ejemplo, a la carne fresca y al queso expuestos en mostradores de supermercados?

Al igual que las demás normas obligatorias de etiquetado de IG, la obligación de indicar el nombre del productor (u operador) del producto designado por una IG en el mismo campo visual de la IG se aplica tanto a los alimentos a granel como a los envasados.

Aunque podría ser menos práctico aplicar esta norma a los productos no envasados y a granel, no existen normas específicas de etiquetado de IG que impongan la forma en que debe organizarse el etiquetado en caso de que el alimento se presente sin envasar o a granel a los consumidores. Los minoristas pueden facilitar la información requerida de la manera

que consideren más conveniente, por ejemplo en un aviso cerca del producto o en el borde de la plataforma.

Por lo que se refiere a la obligación de indicar el nombre en el mismo campo visual de la IG, se trata de una norma típica de «etiqueta». Sin embargo, si el alimento no tiene «etiqueta», el objetivo de dicha norma se alcanza indicando el nombre del productor de la IG en clara relación con el nombre de la IG.

12) *De conformidad con los artículos 37 (3) y 37 (5) del Reglamento (UE) 2024/1143, en el caso de los productos agrícolas designados mediante una indicación geográfica, la indicación del nombre del productor o del operador económico debe figurar en el mismo campo visual que la indicación geográfica y el símbolo de la Unión. ¿Es necesario que los objetivos del Reglamento (UE) 2024/1143 incluyan siempre los tres datos juntos?*

De conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143, el símbolo de la Unión debe aparecer en el mismo campo visual (es decir, el mismo punto de visión) que la indicación geográfica (artículo 37, apartado 3,). Además, el nombre del productor (en el caso de los sectores de los alimentos y las bebidas espirituosas) o del operador (solo en el caso del sector alimentario) y la indicación geográfica deben ser visibles desde un único punto de vista al menos una vez. Parece razonable concluir que, para los objetivos del Reglamento (UE) 2024/1143, no es necesario incluir siempre el nombre del productor junto con la indicación geográfica. Para aumentar la visibilidad de los productores, basta con mencionar una sola vez este particular. El tipo de información en cuestión no es para la protección del consumidor (que es el objetivo del Reglamento IAC), sino para dar visibilidad a los productores.

13) *¿Es necesario, de conformidad con el artículo 37, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1143, repetir el nombre del productor o del operador cada vez que se mencione la IG en el producto, o basta con una sola mención?*

No es obligatorio reproducir el nombre del productor de la IG (para los sectores de los alimentos y las bebidas espirituosas) o del operador de la IG (solo para el sector alimentario) en el mismo campo visual del nombre de la IG registrado cada vez que el nombre de la IG aparezca en la etiqueta. El nombre del productor (u operador de productos agrícolas) de la IG debe figurar al menos una vez en la etiqueta (en el mismo campo visual del nombre de la IG).

El objetivo del requisito es aumentar la transparencia sobre los productores u operadores de productos designados mediante IG. Además, habida cuenta de los objetivos del Reglamento, tampoco es obligatorio incluir el nombre del productor/operador en la etiqueta delantera. Solo podrá mencionarse en la contraetiqueta.

14) *El artículo 37, apartado 5, exige que el nombre del productor u operador se muestre en el mismo campo visual que la IG. ¿Quién debe mencionarse en el caso de los productos con IG de marca privada? ¿Es suficiente la marca o el nombre de venta al por menor?*

Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 37, apartado 5, es el productor real del producto el que debe mencionarse en la etiqueta. El nombre de la venta al por menor o de la marca suele ser diferente del verdadero productor del producto, por lo que indicar el nombre de la venta al por menor o de la marca no cumple la condición requerida.

15) *Si el nombre de la marca es idéntico al nombre de la empresa del productor/operador, ¿se cumple el requisito?*

Si el nombre de la marca es idéntico al nombre de la empresa del productor/operador, se cumple el requisito.

16) *¿Puede sustituirse el nombre del productor u operador por una marca o logotipo que contenga el nombre o la razón social del productor u operador del producto designado por la indicación geográfica?*

Consideramos que, si el nombre o la razón social del productor u operador que figura en la marca o el logotipo es idéntico al nombre del productor u operador del producto designado por la IG, se cumple el requisito establecido en el artículo 37, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1143.

17) *De conformidad con el artículo 37, apartado 5, sería aceptable la indicación de lo siguiente: operador de empresa alimentaria, cliente que encarga la fabricación con marca propia o por contrato, organización de productores?*

Las alternativas propuestas no son aceptables. Lo que la disposición exige claramente es que se indique el productor físico del producto, no el cliente que encarga la fabricación con marca propia o por contrato, no la organización de productores, no el operador de la empresa alimentaria. Los colegisladores incluyeron esta disposición con el propósito explícito de aumentar la visibilidad del productor efectivo del producto.

Nos gustaría recordar que no es obligatorio reproducir el nombre del productor de la IG (para los sectores de los alimentos y las bebidas espirituosas) o del operador de la IG (solo para el sector alimentario) en el mismo campo visual del nombre de la IG registrada cada vez que el nombre de la IG aparezca en la etiqueta. El nombre del productor (u operador de productos agrícolas) de la IG debe figurar al menos una vez en la etiqueta (en el mismo campo visual del nombre de la IG). Además, habida cuenta de los objetivos del Reglamento, no es obligatorio incluir el nombre del productor/operador en la etiqueta delantera. Solo podrá mencionarse en la contraetiqueta.

18) *¿Puede utilizarse en las etiquetas de los productos un código único, accesible al público en el registro de la autoridad y asignado a cada establecimiento autorizado, en lugar del nombre del productor? Por ejemplo, ¿puede un queso lácteo conforme con la DOP utilizar el código XXX en su etiqueta de producto, que es su número de identificación registrado en los servicios veterinarios, para cumplir los requisitos del artículo 37, apartado 5?*

El objetivo de esta disposición es garantizar la visibilidad de los productores reales del producto designado por las indicaciones geográficas. La obligación de indicar el nombre del productor en la etiqueta responde a este objetivo. Un sistema que indique o haga referencia al nombre del productor mediante el uso de un código, aunque sea de acceso público, no parece estar en consonancia con el objetivo de esta disposición.

Además, si no fuera posible un nombre real, cada Estado miembro podría utilizar un sistema de códigos diferente. Es probable que esta falta de coherencia se produzca también en el mismo Estado miembro: en el caso de un queso, podría ser un código del registro de los servicios veterinarios, como sugiere en su ejemplo; en el caso de una patata, podría tratarse de un código que haga referencia al registro de otra base de datos. Sería bastante complejo para el consumidor medio identificar al productor real.

19) *La indicación del productor u operador económico podría dar lugar a la divulgación de información normalmente protegida en virtud de la normativa de defensa de la competencia o considerada secreto comercial en el caso de la fabricación de marcas privadas o por contrato. ¿Es obligatorio?*

Tomamos nota de su preocupación por el hecho de que la indicación del productor u operador económico pueda dar lugar a la divulgación de información normalmente protegida por la normativa de defensa de la competencia o considerada secreto comercial en el caso de la fabricación con marca privada o por contrato.

Sin embargo, esto es lo que prevé la legislación. Tras la aplicabilidad de esta disposición (14 de mayo de 2026), que la divulgación será obligatoria, la obligación de indicar el productor prevalecerá sobre la obligación de no divulgar el secreto comercial confidencial.

20) En el caso de una empresa con varias instalaciones de producción, ¿es necesario mencionar la instalación de producción específica en la que se ha producido el producto? ¿O es suficiente el nombre de la empresa?

Las instalaciones de producción no son pertinentes. Basta con mencionar el nombre de la persona o empresa que produce el producto.

21) ¿Es necesario escribir la palabra «productor» delante del nombre del productor?

En la versión actual del Reglamento (UE) 2024/1143, el artículo 37, apartado 5, establece que «[...] en el etiquetado figurará una indicación del nombre del productor, en el mismo campo visual que la indicación geográfica». Esto significa que solo es obligatorio mencionar el nombre del productor en la etiqueta. No es obligatorio añadir la palabra «productor» antes del nombre del productor para explicar a qué se refiere dicho nombre.

22) ¿Qué dirección indican los productores en la etiqueta de los productos con un nombre registrado? ¿Indican la dirección del sitio de producción al que se aplica la zona protegida registrada o la dirección del domicilio social?

El artículo 37, apartado 5, establece la obligación de añadir el nombre del productor en las etiquetas de los productos designados como DOP o IGP, pero no establece ninguna obligación de añadir la dirección del productor. Por lo tanto, es libre de elegir si se añade o no la dirección de un productor con DOP o IGP y, en caso afirmativo, si debe ser la dirección del centro de producción o la dirección oficial principal de la empresa.

23) ¿Qué operador es responsable de una parte sustancial de la transformación del producto?

Como base, la diferencia entre un «productor» y un «operador» es que el productor lleva a cabo actividades de producción (es decir, se excluye el embotellado, un «embotellador» no es un «productor»), mientras que el «operador», según la definición del artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1143, es cualquier persona física o jurídica que lleve a cabo una actividad cubierta por el pliego de condiciones (es decir, el «embotellado» incluido, si procede).

En el caso del artículo 37, apartado 5, el Reglamento utiliza el término «operador», especificando que significa algo diferente de la definición del artículo 2, apartado 1, letra e). La segunda frase del artículo 37, apartado 5, aclara que el significado de «operador» en esta situación particular es específico y no debe hacerse referencia a la definición del artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento. Por lo tanto, el «operador»

es la persona o empresa responsable de la fase de producción en la que se obtiene el producto, o la persona o empresa responsable de llevar a cabo la transformación sustancial de dicho producto. Esta norma tiene el objetivo práctico de simplificar la aplicación de la obligación en caso de que haya varios productores o en caso de dificultades para identificarlos.

Por ejemplo, un envasador de «Parmigiano Reggiano» rallado que ralle y mezcle el producto procedente de diferentes productores de DOP puede incluir su nombre en la etiqueta como «operador» (en el sentido del artículo 37, apartado 5, del Reglamento) en lugar de estar obligado a enumerar todos los nombres de los productores de «Parmigiano Reggiano» que suministran los productos no rallados.

Es necesaria una evaluación caso por caso para identificar al operador responsable de la parte sustancial del tratamiento.

24) *Algunas bebidas espirituosas son producidas por cientos o incluso miles de las denominadas destilerías independientes y los destilados de fruta son mezclados posteriormente en un gran tanque por un destilador comercial de fruta, a menudo denominado destilador de tapón de fruta. Sería imposible incluir a todos los productores individuales en el etiquetado del producto. En tales casos, ¿sería posible incluir a los destiladores de límites máximos de fruta y a operadores similares (incluidos los embotelladores) en la lista de productores?*

El Reglamento (UE) 2024/1143 no contiene una definición de productor. Existe la máxima flexibilidad en cuanto a los criterios que deben aplicarse para identificar al productor con referencia a las bebidas espirituosas. El artículo 37, apartado 5, exige que se indique «el productor», en singular. Si un producto es producido por muchos productores, como en el caso de las destilerías de separación a las que usted hace referencia, puede indicarse en la etiqueta solo uno de todos los productores o el responsable de la fase de producción en la que la bebida espirituosa acabada adquiere su carácter y sus características finales esenciales (por ejemplo, la mezcla). Tenga en cuenta que el embotellado no puede considerarse una fase de producción.

25) *En el caso de los productos envejecidos (por ejemplo, quesos), cuando el envejecimiento sea una de las fases del proceso de producción de la IG, ¿puede considerarse que el madurador es el «operador» contemplado en el artículo 37, apartado 5, incluso cuando lleve a cabo un proceso de envejecimiento que supere los requisitos mínimos establecidos en el pliego de condiciones? En el caso de productos como el queso rallado y mezclado con IG procedente de múltiples productores, y cuando el rallado y la mezcla no formen parte del pliego de condiciones del producto, ¿quién tendría que mencionarse en la etiqueta?*

En el caso de los productos envejecidos, cuando el envejecimiento sea la última fase de producción de la IG, tal como se establece en el pliego de condiciones, el madurador podrá ser considerado productor. Esto se aplica tanto a los productos agrícolas como a las bebidas espirituosas.

Solo en el caso de los productos agrícolas, es posible sustituir el «productor» por el «operador», siendo el «operador» la persona o empresa responsable de llevar a cabo la transformación sustancial del producto. La definición de «operador» del artículo 2, apartado 1, letra e), del Reglamento sobre indicaciones geográficas no es aplicable en este caso, ya que el «operador», tal como se contempla en el artículo 37, apartado 5, puede llevar a cabo una actividad de transformación (posproducción) que no está necesariamente

incluida en el pliego de condiciones. Por consiguiente, en el caso de productos como el queso rallado y mezclado designado mediante una IG procedente de varios productores, y cuando el rallado y la mezcla no formen parte de las especificaciones del producto, el mezclador o el rallador pueden mencionarse en la etiqueta como «operador».

26) *¿Considera la Comisión que cualquier transformador que contribuya al envejecimiento de un queso con IG es un «productor»? Esta interpretación parece incluir también a los afinadores secundarios, siempre que respeten las condiciones establecidas en el pliego de condiciones. ¿Se aplica cuando el período de maduración supera el especificado en el pliego de condiciones?*

De hecho, en el caso de los productos envejecidos, en los que el envejecimiento es la última fase de producción del producto con IG, tal como se establece en el pliego de condiciones, el madurador puede ser considerado productor. Esto se aplica tanto a los productos agrícolas como a las bebidas espirituosas.

Pregunta usted si esto se aplica cuando el período de maduración supera el especificado en el pliego de condiciones. Citó usted el ejemplo del Grana Padano (DOP), para el que el pliego de condiciones prevé una certificación voluntaria para períodos de maduración más largos. El pliego de condiciones del Grana Padano (DOP) prevé períodos de maduración opcionales más largos que el mínimo (por ejemplo, «más de 12 meses», «más de 14 meses», «más de 16 meses», «más de 18 meses» según el pliego de condiciones). En el caso de que haya dado un ejemplo, el período de envejecimiento más largo es opcional, pero en cualquier caso está cubierto y previsto en el pliego de condiciones. Por lo tanto, en los casos del Grana Padano «de más de 12 meses», «de más de 14 meses», «de más de 16 meses» o «de más de 18 meses», todos ellos cubiertos por el pliego de condiciones, el madurador puede ser considerado productor a efectos de la aplicación del artículo 37, apartado 5, del Reglamento sobre indicaciones geográficas.

27) *En el caso de productos como el queso en trozos, ¿quién debe mencionarse en la etiqueta si el operador no es responsable de la maduración del queso? ¿Es posible indicar únicamente el nombre del operador que lleva a cabo la selección de productos para la preparación de lotes homogéneos para el envasado y la comercialización?*

Por lo que se refiere a los productos a base de queso comercializados en piezas (para su venta individual), debe mencionarse el productor auténtico de cada pieza. No es posible indicar únicamente el nombre del operador que lleva a cabo la selección de los productos.

28) *Nos gustaría cuestionar respetuosamente la posición de la Comisión de que el corte en lonchas o en porciones de queso no constituye una transformación sustancial con arreglo al artículo 37, apartado 5. Creemos que el porcionador puede ser reconocido como operador y estar indicado en la etiqueta de conformidad con el artículo 37, apartado 5. Proponemos reconsiderar la interpretación de «transformación sustancial» con respecto al corte en lonchas, el corte y el corte en porciones de quesos con IG de gran formato, e incluir explícitamente estas operaciones en el artículo 37, apartado 5.*

Solo en el caso de los productos agrícolas, es posible sustituir el «productor» por el «operador», siendo el «operador» la persona o empresa responsable de llevar a cabo la transformación sustancial del producto. Téngase en cuenta que el artículo 37, apartado 5, del Reglamento sobre indicaciones geográficas define cómo debe entenderse el nombre del operador en el caso regulado por dicho artículo. Este operador puede llevar a cabo una actividad de transformación (postproducción) que no está necesariamente incluida en el

pliego de condiciones. Por consiguiente, en el caso de productos como el queso rallado y mezclado designado mediante una IG procedente de varios productores, y cuando el rallado y la mezcla no formen parte de las especificaciones del producto, el mezclador o el rallador podrán mencionarse en la etiqueta como «operador».

Sin embargo, por lo que se refiere a los productos a base de queso comercializados en trozos (para su venta individual), debe mencionarse el productor auténtico de cada trozo. A diferencia del rallado y la mezcla, el corte en lonchas y el corte en porciones son operaciones tras las cuales aún es posible distinguir a qué productor pertenece el producto comercializado. El producto comercializado no cambia su naturaleza después de haber sido sometido a una de estas operaciones.

Los casos de porcionado muy pequeño comercializado colectivamente (queso de tipo «Apero») pueden considerarse similares al rallado y la mezcla. Pero cualquier otro corte, porcionado y corte en lonchas puede no serlo, en particular si el producto se comercializa a continuación individualmente y el productor auténtico del producto puede seguir estando identificado. Nos gustaría recordarle que el Reglamento sobre indicaciones geográficas tiene por objeto dar visibilidad a los productores de productos designados mediante indicaciones geográficas.

29) *Considerar un escenario en el que la agrupación de productores opere como una cooperativa compuesta por aproximadamente 250 miembros propietarios. Estos miembros cultivan tomates en sus tierras y la cooperativa vende el producto tras preseleccionarlo en función de la calidad, la forma y el tamaño. Como consecuencia de ello, los productos de entre 4 y 5 productores pueden combinarse en una única unidad de envasado. Desde el punto de vista del etiquetado, ¿cuál debería ser el nombre de esos cinco productores? En mi opinión, al igual que el envase del «Parmigiano Reggiano» rallado, es adecuado reflejar en la etiqueta el nombre de la agrupación de productores de IG como productor.*

El artículo 37, apartado 5, indica que, en el caso de los productos agrícolas designados mediante una indicación geográfica, deberá figurar en el etiquetado una indicación del nombre del productor u operador, en el mismo campo visual que la indicación geográfica. Lo que exige la disposición es que se indique el productor directo del producto, no el explotador de la empresa alimentaria u otros minoristas. Los colegisladores incluyeron esta disposición con el propósito explícito de aumentar la visibilidad del productor efectivo del producto. El nombre del operador se entenderá como el nombre del operador responsable de la fase de producción en la que se obtiene el producto que va a ampararse en la indicación geográfica, o responsable de llevar a cabo la transformación sustancial de dicho producto.

El caso que usted describe no es similar al del envasado del «Parmigiano Reggiano» rallado. En tal caso, el «operador» lleva a cabo una transformación sustancial del producto (rallado de queso). En el caso de una agrupación de productores de IG que envase tomates, entendemos que no existe una transformación sustancial del producto y, por lo tanto, la agrupación de productores de IG no puede considerarse un operador en el sentido del artículo 37, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1143.

Sin embargo, como usted indica, si la propia agrupación de productores de IG puede considerarse el productor directo del producto, la indicación de su nombre en la etiqueta cumpliría la obligación establecida en dicho artículo. Este podría ser el caso si la agrupación de productores de IG es una cooperativa, a través de la cual todos los miembros actúan colectivamente como un único productor.

30) ¿Por qué se utiliza la abreviatura «IG» para las indicaciones geográficas registradas en el sector de las bebidas espirituosas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26?

A este respecto, cabe señalar que la abreviatura «IG» utilizada en lugar de «indicación geográfica» en el anexo I, parte III, anexo II, punto 2, y anexos III a IX del Reglamento (UE) 2025/26 solo se utiliza como abreviatura por razones de fácil lectura. Los anexos son documentos técnicos. No pueden crear obligaciones sin disposiciones correspondientes en el texto del Reglamento. Esto no significa que la abreviatura «IG» deba utilizarse en una etiqueta. Esto se ha dejado claro en el artículo 37, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143.

31) ¿Puede incluirse el siguiente texto en el pliego de condiciones y en el documento único en lo que respecta al etiquetado? «De conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2024/1143, en las etiquetas figurará el símbolo IGP de la Unión y el nombre registrado. Es obligatorio indicar en las etiquetas el nombre de la fábrica de cerveza, así como el nombre del municipio en el que está situada.».

La primera frase no debe incluirse, ya que las normas repiten disposiciones obligatorias del Reglamento, como la obligación de que la etiqueta lleve el logotipo IGP de la Unión, así como el nombre registrado. En lo que respecta a la segunda frase, de conformidad con el artículo 37, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1143, cuando los productos agrícolas estén designados mediante una indicación geográfica, deberá figurar en el etiquetado una indicación del nombre del productor u operador, en el mismo campo visual que la indicación geográfica. En tal caso, se entenderá por nombre del operador el nombre del operador responsable de la fase de producción en la que se obtiene el producto que va a estar cubierto por la indicación geográfica o del responsable de la transformación sustancial de dicho producto.

La indicación del municipio en el que se fabrica el producto entra en el ámbito de aplicación de la legislación sobre información alimentaria facilitada al consumidor [Reglamento (UE) n.º 1169/2011], que establece, en su artículo 9, apartado 1, letra h), que será obligatorio indicar el nombre o la razón social y la dirección del explotador de la empresa alimentaria.

Tanto para el productor/operador como para la dirección, dado que estas normas se limitan a repetir disposiciones de la legislación vigente de la Unión, no deben incluirse ni en el pliego de condiciones ni en el documento único.

32) ¿Se refiere el artículo 37, apartado 7, del Reglamento al uso de indicaciones obligatorias y facultativas en caso de que la IG se utilice como ingrediente en un producto transformado?

El artículo 37, apartado 7, se refiere al uso de las menciones («Denominación de Origen Protegida» e «Indicación Geográfica Protegida» para el vino y los productos agrícolas, e «Indicación Geográfica» para las bebidas espirituosas), las abreviaturas («DOP» e «IGP» para el vino y los productos agrícolas) y el logotipo (para todos los sectores) cuando una IG (nombre) figure en la lista de ingredientes de la etiqueta de un producto transformado.

Por lo que se refiere a las bebidas espirituosas, no existe ninguna disposición que obligue a utilizar la mención «Indicación Geográfica».

Las abreviaturas «DOP» e «IGP» son opcionales para los productos agrícolas y los vinos, y no se admiten en el caso de las bebidas espirituosas.

El artículo 37, apartado 7, no establece ninguna norma que regule el uso del nombre registrado en la lista de ingredientes.

33) ¿Es correcta la subestimación siguiente? el nombre de la IG solo puede utilizarse en la lista de ingredientes, las indicaciones y las abreviaturas pueden acompañar al nombre del producto en el mismo lugar en el que aparecen (la lista del ingrediente); el logotipo europeo no puede utilizarse en este contexto?

Esta interpretación es, en gran medida, correcta. No obstante, tengan en consideración que, como ya se ha dicho, el artículo 37, apartado 7, no se refiere al uso del nombre registrado. El nombre de una IG puede figurar en la lista de ingredientes en la medida en que el producto utilizado como ingrediente en un producto transformado cumpla el pliego de condiciones de dicha IG [artículo 26, apartado 1, letra a), y letra b)].

34) ¿Constituye la segunda parte del artículo 37, apartado 7, una excepción al artículo 27, que ofrece la posibilidad de utilizar el nombre de la IG en el nombre del producto transformado? En ese caso se especifica explícitamente que ese símbolo de la UE tampoco podrá acompañar a la denominación de venta del producto transformado que incluye el nombre de la IG. Podrá utilizarse el «logotipo» específico de la IG.

El artículo 37, apartado 7, no establece ninguna norma que regule el uso del nombre de la IG. Por lo tanto, el artículo 27 no puede considerarse una «excepción» a dicha norma. En cuanto al resto, el enfoque es correcto. No se permite ningún logotipo en la lista de ingredientes ni cerca del nombre del producto transformado, en caso de que incluya la indicación geográfica. Conviene precisar que el uso del logotipo específico de la IG (logotipo específico de la IG) solo puede admitirse en la medida en que no infrinja el artículo 26 del Reglamento.

35) ¿Se permite el uso del nombre de la IG y de las abreviaturas DOP/IGP en la lista de ingredientes, junto con el nombre del ingrediente, y nunca se permite el logotipo?

El artículo 37, apartado 2, no se refiere a la autorización para utilizar el nombre de la IG en la lista de ingredientes. Si el ingrediente utilizado corresponde al producto amparado por una IG, dicho nombre puede utilizarse en la lista del ingrediente [artículo 26, apartado 1, letra a), y letra b)].

No queda clara cuál sería la diferencia entre el nombre de la IG y el nombre del ingrediente.

El uso de las «menciones» no está contemplado en el texto que propone.

36) En nuestra opinión, el nombre del producto transformado no debe confundirse con el hecho de que el propio producto transformado contenga la indicación geográfica. Por ejemplo, debe permitirse añadir la expresión «elaborado con», seguida del nombre de la IG, en el nombre de venta del producto transformado.

Su interpretación no es clara. Es válida únicamente si significa que la adición de la expresión «elaborado con», seguida del nombre de la IG, en la denominación de venta del producto transformado equivale a incluir el nombre de la IG en la denominación de venta del producto transformado.

37) ¿Debe entenderse que el símbolo de la Unión que indica la DOP no debe figurar en la lista de ingredientes ni cerca del nombre del producto transformado? Los siguientes ejemplos, en los que el símbolo de la Unión (junto con el logo de la DOP y en el mismo tamaño, tal y como se establece en el pliego de condiciones) no aparece junto a la denominación del alimento ni cerca de la misma, ¿serían admisibles?:

La legislación de la Unión sobre indicaciones geográficas que estaba en vigor antes de la adopción del Reglamento (UE) 2024/1143 no regulaba el etiquetado de los productos en cuya elaboración se utiliza como ingrediente un producto designado por una indicación geográfica. Únicamente se establecían normas no vinculantes para este tipo de casos en las Directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP), adoptadas por la Comisión en 2010. En su apartado 3 («Recomendaciones»), punto 2, se permitía el uso del símbolo al lado de la denominación de venta (del producto en cuya elaboración se utilizase como ingrediente un producto designado por una indicación geográfica) siempre y cuando se dedujese claramente que tal producto alimenticio no era en sí mismo una DOP o IGP.

En vista de lo anterior, el pliego de condiciones de la DOP en cuestión era compatible con la legislación vigente antes de la adopción del Reglamento (UE) 2024/1143, incluidas las normas no vinculantes vigentes. El Reglamento (UE) 2024/1143 modificó el enfoque del etiquetado de los productos preparados utilizando un producto designado mediante una indicación geográfica como ingrediente al establecer normas vinculantes explícitas para estos casos en el artículo 27 y 37 (7).

El artículo 37, apartado 7, es del siguiente tenor: Las indicaciones y las abreviaturas podrán usarse en el etiquetado y en el material publicitario de los productos transformados cuando la indicación geográfica se refiera a un ingrediente de dichos productos. En ese caso, la indicación o la abreviatura se colocarán junto al nombre del ingrediente esté claramente identificado como ingrediente. El símbolo de la Unión no se colocará junto a la denominación del alimento en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

Habida cuenta de esta redacción, el símbolo de la Unión no puede colocarse junto a la denominación del producto en cuya elaboración se utiliza como ingrediente un producto designado por una indicación geográfica. Esta prohibición se explicita en la última frase del apartado, y es claramente opuesta a la recomendación no vinculante recogida en las directrices de 2010.

Por añadidura, la primera frase enumera de manera explícita los elementos que los productores pueden utilizar en el etiquetado de los productos transformados (productos en cuya elaboración se utiliza como ingrediente un producto designado por una indicación geográfica) y el lugar exacto en que se deben colocar dichos elementos. Los elementos permitidos son: 1) las indicaciones (denominación de origen protegida o indicaciones geográficas protegidas) y 2) las abreviaturas (DOP o IGP). Estas deben colocarse junto al nombre del ingrediente amparado por la DOP o IGP que esté claramente identificado como ingrediente. El símbolo de la Unión no se menciona.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe deducirse que, definitivamente, el uso del símbolo de la Unión en la etiqueta no está permitido, ya sea al lado del nombre del producto transformado o del nombre del ingrediente amparado por la DOP o IGP.

Esto está en consonancia con el enfoque más restrictivo que, por lo general, los legisladores de la UE han adoptado con respecto al etiquetado de los productos en cuya elaboración se utiliza como ingrediente un producto designado por una indicación geográfica. Durante el debate en el Consejo, varios Estados miembros alegaron expresamente que el símbolo de la Unión debe reservarse únicamente a los productos designados directamente mediante la indicación geográfica, y que no debe figurar en las etiquetas de los productos en cuya

elaboración se utiliza como ingrediente un producto designado por una indicación geográfica.

Por lo tanto, en la medida en que prevé que los productores de productos elaborados utilizando como ingrediente el producto designado por la DOP en cuestión tengan la opción de utilizar el símbolo de la Unión en la etiqueta de sus productos, el pliego de condiciones de la DOP en cuestión ya no se ajusta a la legislación vigente de la UE [Reglamento (UE) 2024/1143] y esta parte ya no puede ser aplicada por los operadores que producen productos transformados utilizando la DOP en cuestión como ingrediente.

38) *A la luz del artículo 37 del Reglamento (UE) 2024/1143, un restaurante puede utilizar el símbolo de IG de la UE en su menú para un plato preparado utilizando una indicación geográfica como ingrediente. A modo de ejemplo, ¿se refiere a un plato como un doughnut con semillas de adormidera con nombre IGP?*

A reserva de su evaluación del caso concreto en cuestión, me gustaría llamar su atención sobre las siguientes disposiciones.

En primer lugar, tenga en cuenta que el uso de símbolos de la Unión para las indicaciones geográficas (DOP/IGP) se limita a los productos registrados como indicaciones geográficas. Esto se establece en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, que establece lo siguiente: «los símbolos relativos a las indicaciones geográficas solo podrán utilizarse en relación con productos elaborados de conformidad con el pliego de condiciones pertinente.».

En segundo lugar, el artículo 37, apartado 7, del Reglamento (UE) 2024/1143 establece lo siguiente: «Podrán utilizarse indicaciones y abreviaturas en el etiquetado y en el material publicitario de los productos transformados cuando la indicación geográfica se refiera a un ingrediente de los mismos. En ese caso, la indicación o la abreviatura se colocarán junto al nombre del ingrediente esté claramente identificado como ingrediente. El símbolo de la Unión no se colocará junto a la denominación del alimento en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.».

Por consiguiente, el símbolo de la Unión no debe colocarse junto con el nombre de un producto transformado elaborado utilizando como ingrediente un producto designado mediante una indicación geográfica. No obstante, de conformidad con el artículo 27, apartado 1, y el artículo 37, apartado 7, primera frase, del Reglamento (UE) 2024/1143, los productores están autorizados a utilizar en el etiquetado y el material publicitario de dichos productos transformados: 1) las indicaciones (denominación de origen protegida o indicaciones geográficas protegidas) y 2) las abreviaturas (DOP o IGP). En tal caso, la indicación o abreviatura debe colocarse junto al nombre del ingrediente DOP/IGP claramente identificado como ingrediente.

A la luz de lo anterior, y a reserva de su evaluación del caso concreto en cuestión, concluyo que el símbolo de la Unión no debe colocarse en el menú del restaurante junto con la doughnut que contiene semillas de adormidera IGP como ingrediente. Solo la indicación «indicación geográfica protegida» y la abreviatura «IGP» pueden colocarse adecuadamente junto al nombre del ingrediente.

39) *De conformidad con el artículo 120, apartado 1, letra h), del Reglamento OCM, las abreviaturas «DOP» o «IGP» también pueden utilizarse con carácter facultativo. El considerando 49 del Reglamento (UE) 2024/1143 añade que estas abreviaturas solo pueden añadirse a la indicación obligatoria de los términos*

«denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida»: Suponemos que el objetivo básico es garantizar que los términos «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» aparezcan en una etiqueta al menos una vez.

En virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, antes de su modificación por el Reglamento (UE) 2024/1143, nunca se autorizaba el uso en el etiquetado de las abreviaturas «DOP» e «IGP» en el sector vitivinícola. A raíz de las modificaciones del Reglamento (UE) 2024/1143, tal como se aclara en el considerando 49 y de conformidad con el artículo 84, apartado 12, del Reglamento (UE) 2024/1143, ahora es posible añadir las abreviaturas «DOP» e «IGP» en el etiquetado de los vinos.

Aspectos específicos: bebidas espirituosas, relacionadas con vinos

1) *¿Existen posibles casos en los que sea aceptable una traducción o transcripción de la IG de bebidas espirituosas al facilitar información adicional a los consumidores de bebidas espirituosas?*

El uso de una traducción directa de una indicación geográfica representaría una infracción del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/787, que establece la prohibición absoluta de utilizar en la etiqueta la traducción de una indicación geográfica protegida en virtud de dicho Reglamento. La única excepción se establece en el artículo 15, apartado 2, que permite que, en el caso de las bebidas espirituosas producidas en la Unión y destinadas a la exportación, la indicación ***geográfica*** *vaya acompañada de traducciones, transcripciones o transliteraciones, siempre que dichos términos e indicaciones geográficas en la lengua original no* estén ocultos.

A falta de una excepción específica, esta prohibición también se aplica a los casos en que la indicación geográfica sea un ingrediente de un producto transformado distinto de una bebida alcohólica y se mencione en la etiqueta como alusión [artículo 12 del Reglamento (UE) 2019/787], en un término compuesto (artículo 11), en una mezcla o mezcla [artículo 13, apartado 3,a (4)], o simplemente en la lista de ingredientes (artículo 13, apartado 2,).

No obstante, se permite a los productores añadir una transcripción de la IG si dicha transcripción está incluida en el Registro. El artículo 13, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2021/1235 de la Comisión, que completa el Reglamento (UE) 2019/787 con normas sobre el Registro, entre otras cosas, establece que las transcripciones o transliteraciones en caracteres latinos, cuando proceda, se inscriben como nombres alternativos al nombre registrado en caracteres no latinos, separados por un espacio, una barra oblicua y un segundo espacio. En la práctica, una vez que figuran en el Registro como nombres separados, las transcripciones se consideran nombres protegidos.

Además, el artículo 10, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) 2019/787, que permite que la denominación legal de una bebida espirituosa se complemente o sustituya por una indicación geográfica, también establece *que la indicación geográfica puede completarse con cualquier término permitido por el pliego de condiciones pertinente, siempre que ello no induzca a error al* consumidor.

2) *¿Puede traducirse una IG en el sector alimentario y vitivinícola en la etiqueta o describirse en la tienda electrónica junto con una traducción o, en el caso de la presentación del producto cuando se aplica al producto auténtico, un nombre en la etiqueta es un nombre de IG?*

Por lo que se refiere al régimen lingüístico en los sectores alimentarios, a falta de disposiciones específicas sobre el uso de traducciones, se aplica el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, es decir,*«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, la información alimentaria obligatoria figurará en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores de los Estados miembros en los que se comercialice un alimento». Por* lo que se refiere al régimen lingüístico en el sector vitivinícola, tanto el artículo 121 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 como el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 se aplican conjuntamente.

Esta disposición se aplicará a las indicaciones geográficas como sigue: los productores de una IG deben utilizar siempre el nombre protegido registrado, en la versión original. El nombre inscrito en el Registro es el único «IG». Cabe recordar que el uso del nombre original es la única garantía de que se han llevado a cabo los controles a dicho productor y de que se ha cumplido el pliego de condiciones. Además, el logotipo solo puede acompañar al nombre registrado, no a una traducción. No obstante, teniendo en cuenta el principio general establecido en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento IAC, así como, en el caso del vino, las disposiciones específicas del artículo 121, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, cuando exista un riesgo de malentendido del nombre en un mercado específico, puede añadirse una traducción. La norma es diferente para las bebidas espirituosas, en las que no puede añadirse una traducción de la IG, a menos que la bebida espirituosa esté destinada a la exportación fuera de la Unión.

3) *¿Es necesario que la denominación, el grado alcohólico y el volumen nominal aparezcan en el mismo campo visual de la etiqueta en el caso de las bebidas espirituosas?*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, siempre que el nombre de una bebida espirituosa (es decir, su denominación legal) o la indicación geográfica que pueda sustituirla o completarla aparezca en la etiqueta del producto (en el anverso o en el reverso), también deben indicarse el volumen y el grado alcohólico. No basta con que estas tres indicaciones aparezcan juntas en el mismo campo visual una sola vez. El hecho de que el Reglamento (UE) 2019/787 sobre bebidas espirituosas especifique explícitamente cuándo debe hacerse la indicación común cada vez utilizando el término «siempre» no implica que el Reglamento IAC deba utilizar también dicho término cuando prevea establecer que la indicación de las indicaciones siempre debe producirse de una determinada manera.

4) *En el caso de una bebida espirituosa, ¿puede la parte más destacada de la etiqueta llevar únicamente la marca «vodka lituano» con la denominación adicional «Auksinė» («Golden») atribuida a la bebida espirituosa en cuestión, y el nombre completo de la IG solo aparecería en otro campo visual elegido por el productor y con la denominación adicional «Auksinė»?*

En primer lugar, es posible que una IG aparezca junto a una marca. Además, el término descriptivo «Auksinė» que aparece bajo la marca indica que esta calidad específica se aplica a la marca y no al producto designado por la IG. Sin embargo, el término descriptivo «Auksinė», que aparece como elemento complementario de la IG registrada en el lado derecho de la etiqueta, es problemático. Puede figurar en la etiqueta como elemento complementario de la IG registrada únicamente si así lo prevé el pliego de condiciones (en este caso, el expediente técnico), lo que no parece ser el caso de esta IG concreta.

En segundo lugar, en el caso de las bebidas espirituosas, las normas aplicables en materia de designación, presentación y etiquetado figuran en el Reglamento (UE) 2019/787, en particular en su artículo 10: «Las bebidas espirituosas llevarán denominaciones legales en su designación, presentación y etiquetado. Dichas denominaciones legales figurarán de forma clara y visible en la etiqueta de la bebida espirituosa y no serán sustituidas ni modificadas. [...] la denominación legal de una bebida espirituosa podrá ser: a) completada o sustituida por una indicación geográfica [...]». La denominación legal de las bebidas espirituosas forma parte de las menciones obligatorias que deben figurar «en un lugar destacado de manera que sea fácilmente visible» de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 (Reglamento sobre la información alimentaria facilitada al consumidor). Por lo tanto, al menos la denominación legal «vodka» en su caso debe figurar en la parte más destacada de la etiqueta.

Por último, le recordamos que el símbolo de la Unión, así como la indicación «indicación geográfica», no son obligatorios para las bebidas espirituosas. Sin embargo, si el símbolo se utiliza en la etiqueta, debe aparecer en el mismo campo visual de la IG registrada, es decir, en la misma parte de la etiqueta. Habida cuenta del objetivo del Reglamento IG, el símbolo de la IG debe figurar en un lugar destacado de la etiqueta. Por lo tanto, si el símbolo se utiliza junto a la IG «Originali lietuviška degtinė/Original Lithuanian vodka», ambos deben aparecer en el mismo campo visual y en la parte más destacada de la etiqueta.

5) *Hemos protegido denominaciones de vinos específicas: Skalický rubín, Karpatská perla y tenemos zonas protegidas, por ejemplo, «malokarpatská vinohradnícka oblasť». ¿Pueden, por ejemplo, «Skalický rubín» y «Karpatská perla» utilizar el nombre registrado del vino en el anverso y el nombre de la región «malokarpatská vinohradnícka oblas» en el reverso de la etiqueta, posiblemente con símbolos de la UE?*

Eslovaquia ha protegido como DOP los nombres «Malokarpatská/Malokarpatské/Malokarpatský», así como «Skalický rubín» o «Karpatská perla», cuando estas dos últimas DOP están contenidas en la zona delimitada de la DOP «Malokarpatská/Malokarpatské/Malokarpatský».

Un producto no puede llevar dos nombres de IG simultáneamente, ya que esto contravendría los principios fundamentales del sistema de protección de las IG y las normas sobre información al consumidor. Cada IG se define mediante un pliego de condiciones único que establece las características del producto, el método de producción, la zona geográfica y su vínculo con el producto. Como tal, el nombre identifica una relación específica y exclusiva entre el producto concreto y la zona concreta; por lo tanto, no puede compartirse o combinarse con otra denominación protegida sin menoscabar la claridad y la credibilidad de dicho vínculo. Por consiguiente, dos denominaciones de DOP, por ejemplo «Malokarpatská» y «Skalický rubín», no pueden utilizarse en el mismo vino.

A este respecto, tenga en cuenta que el nombre «malokarpatská vinohradnícka oblasť» (es decir, la zona vitícola de los pequeños Cárpatos), al que usted hace referencia, no puede figurar en una etiqueta de la DOP «Skalický rubín» ni de la DOP «Karpatská perla» alegando que no se utiliza como nombre de DOP, sino como nombre de la zona protegida determinada por la legislación nacional. El nombre «Malokarpatská/Malokarpatské/Malokarpatský» es una indicación geográfica protegida que puede utilizarse exclusivamente en vinos que cumplen los requisitos del pliego de condiciones de la DOP «Malokarpatská/Malokarpatské/Malokarpatský».

6) *Si se utiliza el nombre de una región vitícola protegida con una variedad de vino, por ejemplo, «Malokarpatský rizling», ¿puede utilizarse la información de la*

DOP? O con el nombre TOKAJSKÉ VÍNO, ¿puede utilizarse la DOP «Tokajské samorodné suché»?

El «Malokarpatský rizling» parece combinar el nombre de la DOP «Malokarpatský» con el nombre de la variedad de uva «rizling». Estos dos elementos están sujetos a normas diferentes. Si el nombre de la DOP «Malokarpatský» se utiliza en la presentación o el etiquetado del vino, también debe utilizarse el término «denominación de origen protegida» [véase el artículo 119, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013], mientras que el uso del símbolo de la Unión o la abreviatura «DOP» es opcional [véase el artículo 120, apartado 1, letra e), y letra h), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013]. El uso del nombre de una variedad de uva en el etiquetado y la presentación del vino con DOP está sujeto a las normas establecidas en el artículo 120, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 50 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión.

En este contexto, tenga en cuenta que el nombre completo de la DOP, tal como está registrado, debe utilizarse en el etiquetado y la presentación del vino. Ni «TOKAJSKÉ VÍNO» ni «Tokajské samorodné suché» son nombres registrados de DOP y, por tanto, no pueden asociarse al término «denominación de origen protegida» ni al símbolo de la Unión, ni a la abreviatura «DOP». Si los productores desean utilizar estos elementos, deben utilizar el nombre completo registrado, es decir, «Vinohradnícka oblasť Tokaj» o «TOKAJSKÉ VÍNO zo slovenskej oblasti».

7) *¿Se extiende la protección del nombre, registrado en la UE como denominación de origen protegida (DOP), también a los nombres que designan unidades geográficas dentro de la zona delimitada del vino con DOP?*

El nombre del vino con DOP se beneficia de la protección conferida a las indicaciones geográficas en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 y el uso de este nombre en el mercado está sujeto a las normas establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta al etiquetado y la presentación en el sector vitivinícola. En particular, de conformidad con el artículo 119, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el uso del término «denominación de origen protegida» y del nombre de la denominación de origen protegida son indicaciones obligatorias, mientras que, de conformidad con el artículo 120, apartado 1, letra g), del mismo Reglamento, el nombre de otra unidad geográfica menor o mayor que la zona abarcada por la denominación de origen es una indicación facultativa para el etiquetado de los vinos con denominación de origen protegida.

En conclusión, confirmamos que la protección como DOP solo se concede al nombre registrado, mientras que los nombres que designan unidades geográficas dentro de la zona delimitada del vino con DOP son indicaciones facultativas que pueden añadirse al etiquetado y a la presentación del vino con DOP, pero que individualmente no gozan de protección como indicaciones geográficas.

2.4. Controles y observancia

2.4.1. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones

1) *En el caso de los productos con un bajo volumen de negocios, si la asociación dedicada al uso y la defensa del producto desea llevar a cabo controles por parte de los miembros, ¿permitiría la Comisión:*

   A. la asociación debe garantizar que todos sus productores cumplen los requisitos del pliego de condiciones; b. el organismo de certificación debe auditar únicamente a la asociación y a algunos miembros caso por caso; c. debe expedirse a la asociación un certificado en el que se enumeren los miembros que cumplen los requisitos; d. auditorías y certificados para los productores no miembros tras las auditorías realizadas con éxito?

Las agrupaciones de productores podrán controlar a sus miembros, pero dichos controles no podrán sustituir a los controles oficiales para verificar el cumplimiento del pliego de condiciones efectuados por las autoridades competentes o los organismos delegados.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes realicen los controles oficiales sobre la base de planes nacionales de control plurianuales que proporcionen información general sobre la estructura y la organización de los sistemas de control oficial en el Estado miembro de que se trate, incluida la frecuencia de los controles, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 sobre controles oficiales.

De conformidad con el artículo 39, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143, «[...] antes de comercializar un producto designado mediante una indicación geográfica y originario de la Unión, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones será efectuada por:

a) una o varias autoridades competentes en el sentido del artículo 3, punto (3), del Reglamento (UE) 2017/625; o

b) uno o varios organismos delegados o personas físicas en los que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial, tal como se contempla en el título II, capítulo III, del Reglamento (UE) 2017/625.».

Esta verificación del cumplimiento del pliego de condiciones por parte de las autoridades competentes o los organismos delegados se lleva a cabo a nivel de los productores/operadores y no a nivel de las agrupaciones de productores. Cada productor u operador individual debe estar sujeto a controles por parte de la autoridad competente o de un organismo delegado.

Los organismos de certificación e inspección incluidos en el pliego de condiciones deben ser imparciales y estar libres de conflictos de intereses en lo que respecta a la indicación geográfica que controlan, es decir, también en lo que respecta a la agrupación de productores de dicha IG. Esta es una de las condiciones esenciales que debe cumplir un organismo de control delegado, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) 2017/625.

El país determinará la frecuencia de los controles y la expedición de un certificado con la lista de miembros en orden. De conformidad con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, el certificado y el extracto de la lista deben actualizarse periódicamente, sobre la base de una evaluación del riesgo.

Las demás normas para expedir la declaración de conformidad se establecen en el artículo 17 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26.

2) *¿El incumplimiento de la obligación de utilizar el «pasaporte digital», que se prevé incluir en el plan de control como mecanismo para garantizar la trazabilidad, podría constituir una violación del uso de una DOP/IGP y desencadenar medidas punitivas?*

De conformidad con el artículo 50 del Reglamento (UE) 2024/1143, toda norma específica relativa al envasado y etiquetado se especificará en el documento único de la indicación geográfica. De conformidad con el artículo 49 del mismo Reglamento, el pliego de condiciones también podrá incluir cualquier norma específica de etiquetado u otros requisitos aplicables, cuando así lo prevean los Estados miembros o una agrupación de productores.

Los controles de las indicaciones geográficas se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de sus respectivos pliegos de condiciones y documentos únicos, tanto en la fase de producción como después de la comercialización de los productos con DOP/IGP. En principio, los controles de las DOP/IGP se llevan a cabo sobre la base de un plan de control específico del producto DOP o IGP, en el que se especifican la organización, la metodología y la frecuencia de los controles, así como la lista de elementos que deben comprobarse para garantizar que el producto DOP/IGP cumple su pliego de condiciones. Por lo tanto, el plan de control no puede imponer obligaciones específicas de etiquetado a los productores que no estén especificadas en primer lugar en el pliego de condiciones.

Con el fin de garantizar la protección de las IG, el artículo 42, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 faculta a los Estados miembros para adoptar las medidas administrativas y judiciales adecuadas para prevenir o detener el uso ilegal de DOP o IGP que designen productos o servicios producidos, prestados o comercializados en dicho Estado miembro, o destinados a la exportación a terceros países.

3) *¿Podrían los Estados miembros hacer obligatorio un sistema de control interno? ¿Podría concederse a una agrupación de productores el derecho a incluir a no miembros en dicho sistema?*

El control de la IG no debe ser competencia exclusiva de las autoridades. El control de una IG es una cadena en la que participan muchas partes interesadas: las diferentes autoridades competentes (autoridad fiscal, autoridad de prevención del fraude, etc.), los operadores a través de sus propios controles, las agrupaciones de productores a través de su capacidad para aplicar controles internos voluntarios y evaluar las especificidades de los productos, los organismos de control cuando se les deleguen tareas de control y los laboratorios acreditados.

En este contexto, es fundamental garantizar la trazabilidad mediante controles documentales eficaces, así como llevar a cabo controles de laboratorio y sobre el terreno, para rastrear los productos destinados a ser certificados como IG.

Al mismo tiempo, es muy importante garantizar un sistema eficaz de tratamiento de los incumplimientos, si se detectan, para proteger la reputación de las IG, sus productores y la confianza de los consumidores en el sistema de IG.

De conformidad con el artículo 32, apartado 3, «los Estados miembros podrán establecer normas adicionales, en particular en lo que se refiere a la organización, los estatutos, el

funcionamiento y la naturaleza de la afiliación a las agrupaciones de productores, así como a las contribuciones financieras a las mismas». A la luz de lo anterior, los Estados miembros pueden introducir nuevas normas relativas a la creación de sistemas de autocontrol por parte de las agrupaciones de productores.

De conformidad con el artículo 39, apartado 2, los productores son responsables de los autocontroles, mientras que, de conformidad con el artículo 39, apartado 3, las autoridades de control y los organismos delegados (o personas físicas) son responsables de los controles oficiales.

Las agrupaciones de productores pueden llevar a cabo controles internos voluntarios de sus miembros (controles internos con arreglo a un plan de control aprobado para cada IG, a fin de verificar si los productores cumplen el pliego de condiciones de la IG). Esto no sustituiría la responsabilidad de los productores de llevar a cabo sus propios controles en primer lugar (por ejemplo, llevar registros de materias primas a efectos de trazabilidad, etc.), sino que sería una organización conjunta del control de calidad.

Si la agrupación de productores decide aplicar un sistema de control interno de sus miembros, en principio los no miembros solo podrían estar cubiertos de forma voluntaria.

4) *¿Qué operadores deben estar cubiertos al llevar a cabo la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones?*

De conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143, se entiende por «operador» toda persona física o jurídica que realice actividades sujetas a una o varias obligaciones establecidas en el pliego de condiciones.

Todos los productos alimenticios están cubiertos por el Reglamento (UE) 2017/625, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios (en lo sucesivo, el «Reglamento sobre controles oficiales»), incluida la verificación del cumplimiento de las normas sobre el uso y el etiquetado de las indicaciones geográficas (IG)/especialidades tradicionales garantizadas (ETG) [artículo 1, apartado 2, letra j), del Reglamento sobre controles oficiales].

El Reglamento (CE) n.º 2024/1143 indica en sus artículos 39 (2) y 72 (6) que, antes de la comercialización de un producto designado mediante una indicación geográfica o una especialidad tradicional garantizada y originario de la Unión, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones debe ser llevada a cabo por las autoridades competentes o los organismos delegados en el sentido del RCO.

Cuando el nombre de la IG/ETG protegida se utiliza en el producto, todas las fases de la cadena de producción deben estar cubiertas por los controles, normalmente en el marco de un plan de control específico establecido para la IG/ETG en cuestión sobre la base del pliego de condiciones, incluidos los proveedores cuando proceda.

En caso de que existan requisitos específicos aplicables a las materias primas para la producción de una IG/ETG, también tendría que someterse a control a los proveedores del producto con la IG/ETG en cuestión y verificarse que cumplen los requisitos establecidos en el pliego de condiciones (por ejemplo, los requisitos de la materia prima, si la materia prima se separa de otras no aptas para la producción de una IG/ETG, etc.).

Por lo tanto, toda la cadena de operadores de la producción de alimentos con obligaciones establecidas por un pliego de condiciones de una IG/ETG (incluidos los proveedores de materias primas) debe considerarse sujeta a actividades de control sobre la base de un plan de control específico previamente definido para la DOP/IGP/ETG en cuestión y de las normas generales sobre controles oficiales establecidas por el RCO.

2.4.2. Información pública sobre las autoridades competentes, los organismos delegados y de certificación de productos y las personas físicas

1) *¿Cómo pueden consultarse el nombre y los datos de contacto de las autoridades u organismos de control?*

De conformidad con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, son los Estados miembros los que deben hacer públicas las autoridades de control y mantener dicha información actualizada. La forma en que esta información se hace pública corresponde a cada Estado miembro. La información sobre las autoridades de control no tiene por qué incluirse en el pliego de condiciones, pero puede estar disponible en un documento separado, lo que también podría simplificar la posterior actualización de los datos.

2.4.3. Acreditación de los organismos delegados y de certificación de productos

1) *¿Dónde pueden encontrarse las instrucciones relativas a la acreditación de los organismos con competencias delegadas en virtud del artículo 39 (4) (b)?*

Por lo que se refiere a la acreditación de los organismos de certificación de productos y de los organismos delegados a que se refiere el artículo 39, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143, las normas de acreditación que deben cumplir se establecen en el artículo 41 del mismo Reglamento.

Por lo que se refiere a la delegación de tareas de control oficial por parte de los Estados miembros, estas disposiciones se complementan con las normas generales relativas a la delegación de determinadas tareas de control oficial, establecidas en el título II, capítulo III, del Reglamento (UE) 2017/625 (Reglamento sobre controles oficiales).

2.4.4. Verificación y observancia del uso de las indicaciones geográficas en el mercado

1) *¿Pueden los Estados miembros introducir medidas punitivas en caso de uso ilícito de indicaciones geográficas?*

El artículo 42, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143 faculta a los Estados miembros para adoptar las medidas administrativas y judiciales adecuadas para prevenir o detener el uso ilegal de DOP o IGP que designen productos o servicios producidos, prestados o comercializados en dicho Estado miembro, o destinados a la exportación a terceros países.

2) *¿Quién debe hacer cumplir los incumplimientos relacionados con el comercio electrónico en la cadena agroalimentaria?*

En el marco del sistema de indicaciones geográficas, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, los Estados miembros designarán a una o

varias autoridades competentes responsables de la verificación del uso de la IG después de que el producto designado por una IG se haya comercializado, y de las medidas de ejecución al respecto, lo que incluye operaciones como el almacenamiento, el tránsito, la distribución o la oferta para la venta, también en el comercio electrónico. De conformidad con el artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143, dichas autoridades competentes cumplirán los requisitos establecidos en el RCO.

De conformidad con el artículo 42, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143, los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y judiciales adecuadas para impedir o detener el uso de nombres de productos o servicios, incluso a través de interfaces en línea, producidos, suministrados o comercializados en su territorio, o destinados a la exportación a terceros países, y que vulneren la protección de las indicaciones geográficas. Sin embargo, los procedimientos específicos para la aplicación de la protección de las IG están determinados por la legislación nacional de cada Estado miembro.

Por lo tanto, de conformidad con estas disposiciones, las autoridades competentes designadas por los Estados miembros para los controles de las IG también están obligadas a supervisar el comercio electrónico y, en caso de violación de la protección de las IG, adoptarán las medidas adecuadas. De conformidad con el artículo 49 del Reglamento (UE) 2022/2065, los Estados miembros designarán autoridades competentes para hacer cumplir sus normas a los prestadores de servicios intermediarios (incluidas las plataformas en línea) que tengan su establecimiento principal en su territorio. Los Estados miembros podrán decidir designar a las autoridades competentes para los controles de las indicaciones geográficas también como autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Servicios Digitales, siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 50. Por consiguiente, si el cumplimiento requiere medidas en virtud del Reglamento de Servicios Digitales y las autoridades competentes para los controles de las indicaciones geográficas no reciben un mandato para el cumplimiento del Reglamento de Servicios Digitales, tendrían que coordinarse con las autoridades competentes del Reglamento de Servicios Digitales.

Además, las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, podrán dictar órdenes de actuación contra contenidos ilícitos. En lo que respecta a las órdenes que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065, los prestadores de servicios intermediarios informarán sin demora indebida a la autoridad que haya dictado la orden, o a cualquier otra autoridad especificada en ella, de cualquier efecto que se haya dado a la orden.

3) *¿Cuáles son las medidas administrativas y judiciales para hacer frente a las violaciones de las IG en los nombres de dominio?*

Los Estados miembros deben aplicar el artículo 42 del Reglamento (UE) 2024/1143 (Reglamento sobre indicaciones geográficas) y los mecanismos de ejecución disponibles.

Acción preventiva previa al registro de nombres de dominio: El Reglamento sobre indicaciones geográficas no exige a los Estados miembros que apliquen un sistema de verificación ex ante para los registros de nombres de dominio relativos a indicaciones geográficas existentes. No obstante, los Estados miembros tienen la obligación general de adoptar las medidas adecuadas para impedir la utilización de denominaciones que infrinjan los artículos 26 y 27. Además, podrán adoptar medidas nacionales para promover las mejores prácticas en los registros de nombres de dominio, en cooperación con los registros de nombres de dominio establecidos en la UE.

Aplicación posterior al registro del nombre de dominio: El Reglamento establece que los Estados miembros deben actuar una vez que se produzca una violación de una IG, lo que significa que la intervención debe basarse en una infracción real, ya sea en la forma en que se utiliza un nombre de dominio o en el contenido de un sitio web [artículo 26, apartado 2, y (4) (b)].

Dado que hasta la fecha no se ha establecido ningún sistema de información y alerta sobre nombres de dominio con arreglo al artículo 35, sería difícil aplicar en la práctica una acción preventiva directa en la fase de registro. Sin embargo, la aplicación posterior al registro sigue siendo una herramienta eficaz en virtud del artículo 42, apartado 3, y (4), que permite a los Estados miembros adoptar medidas administrativas o judiciales para retirar de su territorio los contenidos ilícitos o bloquear el acceso a los nombres de dominio infractores.

4) *¿Cuándo decidirá la autoridad de control competente emitir una orden para restringir el acceso al nombre de dominio y qué instrumentos están disponibles para inhabilitar eficazmente el acceso a los nombres de dominio registrados que vulneren la protección de las indicaciones geográficas?*

De conformidad con el artículo 42, apartado 4, del Reglamento sobre indicaciones geográficas, los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y judiciales adecuadas para inhabilitar el acceso a los nombres de dominio que vulneren la protección de las indicaciones geográficas desde su territorio.

La aplicación de la protección de las indicaciones geográficas es competencia de los Estados miembros. El procedimiento y las condiciones específicos para la aplicación de las indicaciones geográficas están determinados por la legislación nacional de cada Estado miembro.

El ámbito de aplicación de esta obligación de ejecución también abarca las normas sobre el uso de las indicaciones geográficas. El artículo 42, apartado 4, del Reglamento IG prevé que estas medidas se adopten cuando un nombre de dominio infrinja el artículo 26, apartado 2, que se refiere posteriormente a los actos y situaciones descritos en el artículo 26, apartado 1.

Este artículo no especifica qué medidas administrativas y judiciales deben adoptarse y por qué autoridad de un Estado miembro. Implica que los Estados miembros deben utilizar sus procesos administrativos nacionales (por ejemplo, autoridades competentes, agencias reguladoras) o recursos judiciales (tribunales, sistemas jurídicos) para inhabilitar el acceso a los nombres de dominio desde su territorio. Las disposiciones de este apartado dejan en manos de los Estados miembros la decisión sobre los agentes y procesos relativos a la inhabilitación del acceso a los nombres de dominio desde su territorio.

En la práctica, si la autoridad competente detecta que un nombre de dominio infringe una IG, adoptará medidas en consonancia con los procedimientos nacionales (por ejemplo, llevarlo ante los tribunales). En la mayoría de los casos, el acto real de desactivar el acceso a los nombres de dominio lo realizan los proveedores de servicios de Internet (PSI).

En cualquier caso, el artículo 9 del Reglamento de Servicios Digitales establece los requisitos que deben cumplir las órdenes nacionales de actuación contra contenidos ilícitos dirigidas a los prestadores de servicios intermediarios en línea, incluidos los proveedores de servicios de internet, dictadas sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable de conformidad con el Derecho de la Unión para dar lugar a la obligación del prestador de servicios de que se trate de proporcionar información sobre el efecto dado a la orden.

5) *¿Qué significa «impedir el acceso» con arreglo al artículo 42 del Reglamento (UE) 2024/1143?*

Los artículos 42 (4) y 26 (2) del Reglamento sobre IG facultan a las autoridades de los Estados miembros a adoptar medidas de ejecución para inhabilitar el acceso a los nombres de dominio que infrinjan las IG. La interpretación de «inhabilitar el acceso» puede implicar órdenes a los proveedores nacionales de servicios de Internet (PSI) para bloquear el acceso a nombres de dominio alojados dentro o fuera del Estado miembro, haciéndolo inaccesible para los usuarios finales en el Estado miembro.

Un registro/ccTLD no puede adoptar una acción de inhabilitación del acceso a un nombre de dominio para un territorio. La única acción que un registro/ccTLD puede llevar a cabo con respecto a un nombre de dominio es eliminarlo, y esta acción no se limita a un territorio específico, sino que es válida erga omnes.

El término «inhabilitar el acceso a los nombres de dominio» del artículo 42 se refiere a las medidas técnicas, administrativas o judiciales que las autoridades competentes pueden utilizar para impedir (bloquear o suspender) el acceso público desde su territorio a un nombre de dominio que infrinja una IG.

Con fines comparativos:

• «inhabilitar el acceso a los nombres de dominio» [artículo 42 del Reglamento (UE) 2024/1143] se refiere al bloqueo de un nombre de dominio completo (por ejemplo, example.eu).

• «inhabilitar el acceso a los contenidos» [en virtud del Reglamento de Servicios Digitales, Reglamento (UE) 2022/2065, y del artículo 43 del Reglamento (UE) 2024/1143] se refiere a eliminar o restringir el acceso a contenidos infractores específicos dentro de un dominio.

Esta distinción significa que el artículo 42 permite medidas de ejecución más amplias por parte de los Estados miembros, permitiendo la inhabilitación del acceso desde su territorio a nombres de dominio enteros que vulneren la protección de las IG.

Los servicios de la Comisión subrayan la importancia de garantizar la aplicación efectiva de la protección de las indicaciones geográficas en el mercado en línea y seguirán trabajando con los Estados miembros para proporcionar orientaciones sobre la aplicación del Reglamento.

6) *Qué ocurre cuando el operador responsable de la infracción está establecido en otro Estado miembro, pero el bloqueo de un nombre de dominio debe hacerse al nivel del registro de nombres de dominio que se encuentra en otro Estado miembro. ¿Qué autoridad competente del Estado miembro debe decidir en este caso y emitir una orden de bloqueo del nombre de dominio?*

La disposición en cuestión se refiere al «acceso», no al «registro». Un nombre de dominio puede registrarse en otro Estado miembro o fuera de la Unión, pero cada Estado miembro está obligado a adoptar las medidas adecuadas para impedir el acceso en su propio territorio a un nombre de dominio que infrinja la protección de las indicaciones geográficas. El artículo 42, apartado 4, implica que debe corresponder a un Estado miembro en el que se verifique una infracción iniciar la acción para inhabilitar el acceso al nombre de dominio desde su territorio siguiendo los procedimientos nacionales adecuados. En la mayoría de

los casos, los proveedores de servicios de internet (PSI) desactivan el acceso a los nombres de dominio por orden del Estado miembro. Sin embargo, el acceso al nombre de dominio solo se desactivaría en el Estado o Estados miembros que hayan adoptado dicha medida para desactivar el acceso. El mismo nombre de dominio seguiría siendo accesible en otros Estados miembros si estos no hubieran tomado la decisión de desactivarlo de sus territorios.

7) *¿Por qué centrarse únicamente en inhabilitar el acceso desde el territorio de un Estado miembro concreto y no a escala de la UE si se detecta una infracción de la legislación de la UE? ¿Cómo apoyará la CE a los Estados miembros en este asunto, especialmente si están conectados a sitios web situados fuera de la UE?*

Si bien el considerando 55 del Reglamento (UE) 2024/1143 y el artículo 42, apartado 4, del mismo Reglamento mencionan la inhabilitación del acceso a nivel nacional, esto no excluye un enfoque coordinado entre los Estados miembros. No obstante, cada Estado miembro actuará dentro de sus fronteras geográficas.

La aplicación de la protección de las indicaciones geográficas es competencia de los Estados miembros. Los servicios de la Comisión proporcionan orientaciones sobre la aplicación de las normas.

Si los nombres de dominio que vulneran la protección de las IG están situados fuera de la UE, cada Estado miembro está obligado a adoptar las medidas adecuadas únicamente para inhabilitar el acceso a los nombres de dominio desde su territorio.

El artículo 42, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143 implica que debe corresponder a un Estado miembro en el que se constate una infracción de IG iniciar la acción para inhabilitar el acceso al nombre de dominio desde su territorio, siguiendo los procedimientos nacionales adecuados. En la mayoría de los casos, los proveedores de servicios de internet (PSI) desactivan el acceso a los nombres de dominio por orden de las autoridades competentes del Estado miembro. Sin embargo, el acceso al nombre de dominio solo se desactivaría en el Estado o Estados miembros que hayan adoptado dicha medida para desactivar el acceso. El mismo nombre de dominio seguiría siendo accesible en otros Estados miembros y fuera de la Unión Europea, ya que esta medida solo restringe el acceso en lugar de suprimir el nombre de dominio.

2.4.5. Obligaciones de los prestadores en el mercado en línea

1) *¿Cuáles son las obligaciones de los prestadores en el mercado en línea con arreglo al artículo 43 del Reglamento (UE) 2024/1143?*

De conformidad con el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes podrán dictar órdenes de actuación contra contenidos ilícitos, tal como se definen en el artículo 3, letra h), del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales). Estas órdenes podrán dirigirse a los prestadores de servicios intermediarios, incluidos los PSI y los registros de nombres de dominio, para que adopten medidas de ejecución contra cualquier información relacionada con la publicidad, la promoción y la venta de productos que sea accesible para personas establecidas en la Unión y que contravenga la protección de las indicaciones geográficas prevista en los artículos 26 y 27 del Reglamento (UE) 2024/1143.

2) *¿Puede una autoridad competente en virtud del RCO hacer cumplir el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143?*

De conformidad con el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes de los Estados miembros podrán, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065, dictar una orden de actuación contra contenidos ilícitos. Ni el Reglamento (UE) 2024/1143 ni el Reglamento (UE) 2022/2065 especifican cuáles son esas autoridades. La aplicación de la protección de las indicaciones geográficas es competencia de los Estados miembros. Por lo tanto, cada Estado miembro determina los procedimientos específicos y las autoridades competentes.

Una orden de actuación contra contenidos ilícitos puede ser emitida por diferentes autoridades, por ejemplo, órganos jurisdiccionales, organismos reguladores u organismos gubernamentales que supervisan ámbitos específicos de aplicación de la ley, autoridades de protección de los consumidores, etc. Las autoridades competentes designadas en virtud del RCO pueden, por tanto, figurar entre las autoridades encargadas de hacer cumplir el artículo 43, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 si se les otorga dicho mandato en virtud de la legislación de los Estados miembros.

3) *¿En qué circunstancias puede una autoridad competente hacer cumplir las normas del Reglamento de Servicios Digitales, incluidos sus artículos 9 y 10, en los casos de incumplimiento en la cadena agroalimentaria?*

Desde la perspectiva de las indicaciones geográficas, las autoridades competentes, si reciben dicho mandato, pueden hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Servicios Digitales [Reglamento (UE) 2022/2065] en los casos en que las plataformas en línea o los servicios intermediarios participen en el suministro de información relacionada con la publicidad, la promoción y la venta de productos agroalimentarios que contravenga la protección de las indicaciones geográficas y, por tanto, se consideren contenidos ilícitos, tal como se establece en el artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143. El artículo 43 solo hace referencia al artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065, relativo a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos.

4) *Teniendo en cuenta el considerando 56 del Reglamento (UE) 2024/1143, ¿se considera que la identificación de contenidos ilícitos en virtud del Reglamento de Servicios Digitales es una cuestión de Derecho penal o de Derecho sobre productos básicos?*

La identificación de contenidos ilícitos relacionados con indicaciones geográficas puede considerarse una cuestión de Derecho sobre mercancías cuando implique la representación comercial engañosa de productos, o una cuestión de Derecho penal cuando la actividad ilegal implique fraude o intención deliberada de engañar. Sin embargo, esto dependerá de la legislación de cada Estado miembro.

El artículo 9 del Reglamento de Servicios Digitales proporciona información detallada sobre lo que debe contener la orden contra el contenido ilícito, sin perjuicio del Derecho procesal civil y penal nacional.

El desarrollo de herramientas como el raspado de páginas web y el rastreo de páginas web y las orientaciones relacionadas no son competencia de la Unidad de Indicaciones Geográficas de la DG AGRI. Los controles y la observancia de las indicaciones geográficas son competencia de los Estados miembros.

2.4.6. Certificación del cumplimiento del pliego de condiciones

1) *La certificación del cumplimiento del pliego de condiciones se facilitará de conformidad con el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, ya sea expidiendo un certificado o incluyéndolo en la «lista» a que se refiere el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 o el artículo 116 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, según proceda. ¿Qué se entiende por «según proceda»?*

El artículo 45, apartado 1, letra b), tiene el siguiente tenor: «b) la inclusión en una lista de operadores autorizados establecida por la autoridad competente, como la lista prevista en el artículo 39, apartado 1, del presente Reglamento o en el artículo 116 bis del Reglamento (CE) n.º 1308/2013, según proceda. El extracto pertinente de la lista («listado») se pondrá en línea a disposición de cada operador autorizado.».

El significado de «según proceda» es que, si se trata de un vino, se aplica el artículo 116 bis del Reglamento (CE) n.º 1308/2013 y, si se trata de un alimento o una bebida espirituosa, se aplica el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2024/1143.

2) *En el artículo 17, apartado 2, letra e), del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 se establece que la certificación o la lista debe contener la actividad del operador, a saber, «producción», «transformación», «embotellado (envase)» u «otros». Parece que no existe una definición de estas empresas en el Reglamento.*

Los servicios de la Comisión pueden confirmar su interpretación: los términos «producción», «transformación» y «embotellado (envasado)» no se definen explícitamente en el Reglamento (UE) 2025/26. Sin embargo, el Reglamento (UE) 2024/1143, que es el acto de base en el que se basa el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión, define la «fase de producción» y el «producto transformado» en el artículo 2, apartado 1, letras d) y f), respectivamente.

2.5. Denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agrícolas

2.5.1. Normas específicas sobre la procedencia de piensos y de materias primas y sobre el sacrificio

1) *¿Es obligatorio que la planta de fabricación de piensos (planta de piensos compuestos) esté situada en la zona geográfica definida del producto designado con una denominación de origen protegida (DOP), o basta con que el pienso proceda de dicha zona, independientemente de la ubicación de la planta de fabricación?*

El Reglamento no establece explícitamente que una instalación de piensos que produzca o transforme piensos para su uso en la producción de un producto con DOP deba estar situada en la zona geográfica definida.

Sin embargo, el principio establecido en el artículo 46, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143, según el cual todas las fases de producción de un producto con DOP deben llevarse a cabo dentro de la zona geográfica definida, debe aplicarse plenamente a la producción de piensos destinados a la producción de productos con DOP. La producción de piensos para animales destinados a la producción de productos con DOP es una fase de producción del producto con DOP. Al aplicar el artículo 46, apartado 1, letra c), deben

tenerse en cuenta todas las fases relacionadas con la producción del pienso, y no solo su origen.

El artículo 47, apartado 1, del Reglamento establece: En el caso de productos de origen animal cuyo nombre esté registrado como denominación de origen, los piensos deberán proceder enteramente de la zona geográfica definida. Esta fuente no se refiere únicamente a la ubicación del «material», sino también a las acciones necesarias para obtenerlo.

Por lo tanto, la producción de piensos para animales destinados a la producción de un producto con DOP debe considerarse una fase de producción (de la materia prima) del producto animal final relacionado designado por la DOP y, en consecuencia, debe tener lugar dentro de la zona geográfica de la DOP.

2) *¿Es posible introducir una modificación en el pliego de condiciones de un queso con DOP que regule un requisito de sostenibilidad para reducir la huella de carbono exigiendo que los piensos procedan de la Unión, además de un porcentaje de la zona geográfica?*

En esta propuesta, debemos hacer referencia al artículo 47 del Reglamento (UE) 2024/1143, que establece que los piensos para los productos con DOP de origen animal deben proceder en su totalidad de la zona geográfica, con excepciones que permiten que hasta el 50 % de la materia seca proceda de fuera de la zona si no es posible abastecerse íntegramente en el interior.

2.5.2. Documento Único

1) *¿Deben incluirse la obligación de utilizar el nombre registrado y el logotipo en la etiqueta y la posibilidad de indicar una combinación específica (mezcla): basta con el pliego de condiciones y el documento único o una mención en el pliego de condiciones?*

La opción de indicar la mezcla especial en la etiqueta es una norma específica relativa al etiquetado. Le aconsejamos que lo incluya también en el documento único, tal como se establece en el artículo 50, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143. Sin embargo, las normas que repiten disposiciones obligatorias del Reglamento, como la obligación de que la etiqueta lleve el logotipo de la IGP de la Unión y el nombre registrado, no deben incluirse ni en el pliego de condiciones ni en el documento único.

3. ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS

3.1. Ámbito de aplicación

3.1.1. Ámbito de aplicación

1) *¿Abarca la categoría «aguas gasificadas», en el caso de las especialidades tradicionales garantizadas (ETG), los productos clasificados en las nomenclaturas combinadas (NC) de los códigos 2201 y 2202? ¿Podría incluir esta categoría las aguas minerales naturales o artificiales?*

Tal como se establece en el artículo 51 del Reglamento IG, el ámbito de aplicación de las ETG se define como los productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del TFUE más los productos agrícolas enumerados en el anexo II de dicho Reglamento, que incluye las «aguas gaseosas».

Las aguas minerales naturales están excluidas de iure del ámbito de aplicación del Reglamento IG en lo que respecta a las ETG, ya que no son ni una receta ni son el resultado de un «modo de producción, transformación o composición que corresponda a la práctica tradicional».

Por lo que se refiere a las aguas minerales artificiales, para determinar si pueden considerarse incluidas en la categoría de «aguas gaseosas» enumeradas en el anexo II del Reglamento sobre indicaciones geográficas, la clasificación de la NC no es formalmente pertinente, ya que solo se aplica a las DOP, las IGP y las IG. No obstante, los códigos NC, junto con las notas explicativas del SA de la OMA, pueden utilizarse como herramienta para determinar si la definición científica, comercial o común de «agua gasificada» incluye las aguas minerales naturales o artificiales.

Al parecer, en la descripción de los códigos NC 2201 y 2202, a los que usted hace referencia en su correo electrónico, y de los códigos «2202 10» y «2202 10 00», las «aguas gaseosas» y las «aguas minerales (naturales o artificiales)» figuran como productos diferentes en la categoría general de «aguas». Por lo tanto, la NC los considera productos diferentes.

De conformidad con la nota explicativa del SA de la OMA relativa a la partida 2201, «el agua gaseosa (agua gaseosa) es únicamente el agua potable ordinaria cargada de gas carbónico a presión»; «las aguas minerales naturales contienen sales minerales o gases»; «las aguas minerales naturales también pueden contener dióxido de carbono natural o añadido»; «las aguas minerales artificiales son aguas preparadas a partir de agua potable ordinaria añadiendo los principios activos (sales minerales o gases) presentes en las aguas naturales para producir aguas con las mismas propiedades». Por lo tanto, la adición de un dióxido de carbono a un agua mineral no cambiaría su categoría por la de «agua gaseosa». Seguiría considerándose agua mineral natural.

A falta de una definición jurídica de aguas gaseosas, la herramienta interpretativa jurídica disponible es la clasificación que figura en la NC junto con las notas explicativas del SA de la OMA. Por lo tanto, consideramos que las aguas minerales naturales y artificiales no están incluidas en la clase «aguas gasificadas» enumeradas en el anexo II, letra k), del Reglamento IG.

3.2. Especialidades tradicionales garantizadas

3.2.1. Criterios de elegibilidad

1) *¿Pueden registrarse los nombres de las proteínas como especialidad tradicional garantizada (ETG)?*

Los nombres de proteínas no pueden registrarse como ETG. Las proteínas no figuran entre los productos agrícolas del anexo I del Tratado ni entre los productos específicos de las ETG del anexo I, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Tampoco figuran en el anexo II del nuevo Reglamento sobre indicaciones geográficas, que entrará en vigor en mayo.

2) *Es el nombre: «Queso de cabra» que puede registrarse como especialidad tradicional garantizada (ETG)?*

El «queso de cabra» sería una denominación admisible para el registro de ETG, aunque nos preguntamos si dicho registro puede ser de cualquier utilidad. «Queso de cabra» es una

denominación genérica que designa un producto muy común, producido en muchos Estados miembros. Parece evidente que cada uno de estos Estados miembros tiene su propio método tradicional específico para producirlo. También es un nombre que puede abarcar muchas metodologías y tipos de queso diferentes, siendo el único elemento común la materia prima. Por lo tanto, sería difícil disponer de normas de producción compartidas para el pliego de condiciones de todos los productos designados con la denominación «queso de cabra».

Un pliego de condiciones estricto daría lugar a varias oposiciones de varios Estados miembros, lo que podría dar lugar al rechazo de la solicitud o, en el caso más favorable, a la obligación de que el nombre registrado vaya acompañado de la mención «elaborado según la tradición de Grecia». Esto reduciría considerablemente la protección de dicha denominación, ya que la denominación «queso de cabra» podría seguir utilizándose para designar productos producidos que no se ajustan al pliego de condiciones.

Por otra parte, un pliego de condiciones suelto tendría un uso insignificante. Ya existen normas para que un producto se comercialice como queso de cabra. El registro como ETG no identificaría un producto tradicional distinto del producto básico correspondiente y no aportaría ningún valor añadido.

3.2.2. Agrupaciones de productores

1) *¿Puede considerarse que una asociación europea ya existente que implica a agricultores y transformadores de un producto determinado es una «agrupación de productores» adecuada? ¿Es necesaria la creación de una asociación ad hoc para solicitar el reconocimiento de una ETG?*

Para ser considerada agrupación de productores ETG, no es necesario que la agrupación se cree ad hoc para la aplicación de la ETG. Una asociación de productores de un producto puede existir desde hace mucho tiempo y decidir solicitar el registro del nombre del producto que producen como ETG en cualquier momento.

2) *¿Quién se consideraría «otros operadores» en el sentido del artículo 55 del Reglamento (UE) 2024/1143 y qué significa «dichos miembros no controlarán la agrupación de productores»? En el caso de los productos cárnicos, cuál de los dos grupos: ¿se consideraría «productores» a los agricultores o transformadores (por ejemplo, las empresas responsables de cocinar, condimentar y acondicionar un producto cárnico)?*

El artículo 55, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 permite ampliar la condición de miembro de una agrupación de productores de ETG a partes interesadas o representantes de actividades vinculadas a una fase específica de la producción del producto. Aunque es posible que estas entidades no se consideren (plenamente) productores del producto designado como ETG, pueden, no obstante, ser admitidas en el grupo si tienen un interés específico en el producto y, siempre que no asuman el control del grupo. Por lo tanto, pueden formar parte del grupo, pero no convertirse en la mayoría.

3) *¿Pueden introducirse cambios en el solicitante mientras se publica la solicitud de registro del nombre tradicional del producto, o en qué fase puede realizarse un cambio de petición al solicitante? ¿Puedo obtener información sobre el procedimiento necesario para ello?*

Durante el período de publicación y hasta el registro de una ETG, no es posible cambiar la agrupación solicitante. Un cambio de la agrupación solicitante en esta fase se consideraría una modificación de la solicitud. En consecuencia, habría que cancelar la publicación y relanzar todo el procedimiento (incluido el control).

Dicho esto, una vez registrada una ETG, es posible cambiar de agrupación solicitante. La Comisión debe ser informada sin demora y, si el nombre del solicitante forma parte del pliego de condiciones, debe presentar una solicitud de modificación a la Comisión.

3.2.3. Fase nacional del procedimiento de inscripción en el registro

1) *¿Puede una única agrupación de productores europea que implique a productores de varios Estados miembros presentar una solicitud o es necesario que sus componentes nacionales/agrupaciones de productores presenten una solicitud conjunta como múltiples entidades nacionales?*

Una solicitud conjunta (es decir, una solicitud preparada por agrupaciones establecidas en más de un país o por una agrupación europea que represente a productores de más de un país) puede ser presentada a las autoridades nacionales de cada uno de los países afectados, también por una asociación europea de productores (que sería la misma entidad que presentase la solicitud en todos los países), con arreglo a la legislación específica de dichos Estados miembros o terceros países. La agrupación de productores no podrá presentar directamente solicitudes a la Comisión. Una solicitud conjunta debe ser presentada a la Comisión por un solo país, que puede ser un Estado miembro o un tercer país [artículo 58, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143]. Corresponderá a dicho país o Estado miembro coordinarse directamente con el otro Estado miembro afectado.

3.2.4. Controles y observancia

1) *¿Cuál es la frecuencia y el alcance previstos de los controles propios previstos en el artículo 72, apartado 5, y en qué difieren de los controles efectuados por las autoridades de los Estados miembros, tal como se contempla en el apartado 6 del citado artículo?*

Los «autocontroles» están previstos en el Reglamento sobre controles oficiales [artículo 9, apartado 1, letra d), y artículo 26, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625]. Los autocontroles son responsabilidad de los productores/agrupaciones de productores con el fin de garantizar el cumplimiento del pliego de condiciones de los productos ETG. Forman parte del marco o los requisitos generales del sistema de controles oficiales, pero no son controles oficiales. En caso de incumplimiento demostrado, la autoridad competente podrá ordenar al productor o a la agrupación de productores que aumente la frecuencia de sus propios controles. La redacción del artículo 55, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143, relativo a las agrupaciones de productores que gestionan los controles propios de sus miembros, significa que las agrupaciones de productores ETG pueden tener la responsabilidad de gestionar los controles internos de sus miembros. Tienen libertad para elegir cómo llevarlos a cabo. Deberán disponer de los recursos humanos y técnicos adecuados y establecer procedimientos escritos a tal efecto. Sin embargo, dado que estos «autocontroles» realizados por las agrupaciones de productores no son «controles oficiales», las agrupaciones de productores no tienen que estar acreditadas para ello. Las tareas de control oficial siguen siendo competencia y responsabilidad de las autoridades competentes o de los organismos delegados o de las personas físicas en las que se hayan delegado determinadas tareas de control.

2) *¿Dónde pueden encontrarse las instrucciones relativas a la acreditación de los organismos con poderes delegados con arreglo al artículo 72, apartado 6, letra b)?*

Por lo que se refiere a la acreditación de los organismos de certificación de productos y de los organismos delegados a que se refiere el artículo 72, apartado 6, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143, las normas de acreditación que deben cumplir se establecen en el artículo 73 del mismo Reglamento. Por lo que se refiere a la delegación de tareas de control oficial por parte de los Estados miembros, estas disposiciones se complementan con las normas generales relativas a la delegación de determinadas tareas de control oficial, establecidas en el título II, capítulo III, del Reglamento (UE) 2017/625 (Reglamento sobre controles oficiales).

4. MODIFICACIONES DE LOS REGLAMENTOS (UE) N.º 1308/2013, (UE) 2019/787 Y (UE) 2019/1753

1) *¿Es posible establecer una indicación geográfica protegida (IGP) para el vino en el territorio de otra IGP existente?*

Con arreglo al marco jurídico aplicable de la UE, a saber, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento (UE) 2024/1143, no es necesario que las superficies con IGP se excluyan mutuamente. De hecho, en la Unión ya existen IGP solapadas o anidadas, lo que refleja la diversidad y riqueza de las tradiciones y terrazas vitícolas. Lo esencial es que cada IGP esté suficientemente definida y fundamentada en sus propios méritos y que se cumplan todas las condiciones establecidas en la legislación pertinente.

Los principales requisitos jurídicos y de procedimiento se establecen ahora en el Reglamento (UE) 2024/1143, que complementa y modifica las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 relativas a las indicaciones geográficas de los vinos.

En particular, la nueva IGP debe:

• estarán claramente delimitadas y justificadas en relación con la zona geográfica específica de que se trate;

• demostrar una reputación o una calidad específica u otra característica atribuible fundamentalmente a esa zona;

• estar respaldada por un documento único y un pliego de condiciones que cumplan los requisitos del Reglamento (UE) 2024/1143.

Naturalmente, toda solicitud de este tipo debe seguir los procedimientos pertinentes a escala nacional y de la Unión, incluidas las fases de publicación, control y oposición previstas en el Reglamento (UE) 2024/1143.

2) *La cuestión para la Comisión es si una unidad geográfica menor que la zona geográfica en la que se basa una DOP existente puede participar en otra DOP existente o potencialmente vecina.*

En principio, esto puede ser posible. La legislación de la Unión prevé que la zona geográfica delimitada se delimite en función del nexo causal, que, en el caso de una DOP, constituye el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio

geográfico pertinente a que se refiere el artículo 93, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, la zona geográfica delimitada debe definirse de manera precisa y sin ambigüedades [artículo 6 del Reglamento (UE) 2025/26]. Si la agrupación de productores del vino con DOP desea ampliar la zona geográfica delimitada, esto puede hacerse mediante una modificación de la Unión si este cambio podría anular el vínculo o mediante una modificación normal si el cambio no conlleva tal riesgo.

3) *La cuestión para la Comisión es si es legal registrar un nombre comercial o una marca comercial que lleve la indicación «Domain» y si esta indicación puede utilizarse en el etiquetado y la presentación de un producto vitivinícola producido en Chipre.*

La legislación de la Unión regula el uso de términos referidos a una explotación vitícola, tal como se establece en el artículo 54, apartado 1, y en el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión. El anexo VI de dicho Reglamento incluye el término «ámbito» para tres Estados miembros. Los términos establecidos en dicho anexo están reservados a los productos vitivinícolas con denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas y solo se utilizarán si el producto vitivinícola se elabora exclusivamente a partir de uvas vendimiadas en viñedos pertenecientes a la explotación y la vinificación se lleva a cabo íntegramente en dicha explotación. La indicación de la explotación en la etiqueta de un producto vitivinícola tiene por objeto informar a los consumidores sobre la garantía de calidad específica vinculada al producto de la explotación que se deriva de dicha indicación. Si una empresa productora de vino desea registrar un nombre comercial (es decir, el nombre que debe utilizarse para referirse a dicha empresa) que contenga el término «dominio» para producir vino en Chipre, la empresa debe elegir uno de los términos enumerados para Chipre en el anexo VI, que corresponde al término «dominio». Si el uso de dicho término se ajusta al Derecho nacional y de la Unión y su registro como marca de vino no impide que otras explotaciones utilicen el término enumerado en el anexo VI, la empresa podría estar autorizada a utilizar su nombre como indicación de la explotación en el sentido del artículo 54, apartado 1. En tal caso, y garantizando al mismo tiempo que la empresa no utilice una mención reservada a los vinos procedentes de otro Estado miembro, su vino debe cumplir las condiciones de dicha disposición.

4) *¿Cuál es la consecuencia jurídica del vínculo con el pliego de condiciones que figura en el documento único? ¿Significa esto que las condiciones que figuran en el documento de este vínculo (pero no en el documento único) también son obligatorias para el uso de esta DOP? El último pliego de condiciones de un vino con DOP contiene obligaciones específicas de etiquetado que no se mencionan explícitamente en el documento único. ¿Podemos sancionar a un productor en caso de que no se cumplan las normas específicas de etiquetado?*

Por lo que se refiere al vino, los controles para verificar el cumplimiento del pliego de condiciones de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas se llevan a cabo de conformidad con el artículo 116 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, complementado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34, en particular sus artículos 15 y 19. Estos controles siempre se refieren al pliego de condiciones, no al documento único.

Por lo tanto, las autoridades austriacas competentes que llevan a cabo la verificación del cumplimiento de conformidad con el artículo 116 bis pueden basarse efectivamente en las condiciones de etiquetado contenidas en el pliego de condiciones de «Wachau» para

imponer que un productor cumpla estas condiciones. Por lo que se refiere a su pregunta sobre las sanciones, en aplicación del artículo 19, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/34, cualquier producto que no cumpla las condiciones establecidas en los apartados 1 a 5 podrá comercializarse, pero sin la correspondiente denominación de origen o indicación geográfica, siempre que se cumplan los demás requisitos legales.

Por otra parte, en el caso del vino, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, «[e] l documento único incluirá lo siguiente: [...] K) cuando proceda, las normas específicas sobre envasado y etiquetado, así como cualquier otro requisito esencial pertinente.».

El documento único publicado en el Diario Oficial (DO) es un resumen jurídicamente vinculante de los elementos clave de la DOP/IGP detallados en el pliego de condiciones, incluidos los elementos mencionados anteriormente, y también debe ser autónomo. El documento único sirve de referencia en la Unión y constituye la base para la verificación del uso de las indicaciones geográficas en el mercado de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2024/1143. Por consiguiente, si el documento único no incluye ninguna referencia a las condiciones de etiquetado, la verificación por parte de las autoridades competentes tras la comercialización del producto no puede tener en cuenta dichas condiciones, aunque figuren en el pliego de condiciones y exista un enlace al final del documento único al pliego de condiciones que permita acceder directamente a él.

Explica usted que el último pliego de condiciones de un vino con DOP contiene la obligación de que el nombre de la DOP se utilice en la etiqueta en combinación con la expresión tradicional «DAC», pero esta condición de etiquetado no se reproduce en el documento único. Si desea asegurarse de que las autoridades competentes que comprueban el uso del producto tras su comercialización tienen en cuenta la condición de etiquetado, puede solicitar una corrección de errores del documento único para el vino con DOP. No se trata de una modificación normal que modifique el documento único, ya que, como usted explica, la condición de etiquetado ya figura en el pliego de condiciones y, por lo tanto, el cambio no sería una modificación del pliego de condiciones.

5. DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO, TRANSITORIAS Y FINALES

5.1.1. Disposiciones transitorias respecto de las solicitudes pendientes y los nombres registrados

1) ¿Existen disposiciones transitorias relativas a las solicitudes nacionales?

Los Estados miembros deben tramitar las solicitudes pendientes a nivel nacional de manera que dichas solicitudes puedan cumplir las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1143 una vez presentadas a la Comisión. Por ejemplo, si la solicitud se presenta a la Comisión después del 13 de mayo de 2024, tendrá que cumplir las normas del Reglamento (UE) 2024/1143, aunque el procedimiento nacional haya seguido las normas del Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Esto no significa que el procedimiento a nivel nacional sea inválido y deba iniciarse de nuevo, sino únicamente que los Estados miembros, antes de presentar nuevas solicitudes a la Comisión, tendrán que comprobar que cumplen en esencia las nuevas normas. Este enfoque se aplica a todos los actos nacionales, a las solicitudes de registro y de modificación de la Unión, así como a la aprobación y comunicación de modificaciones normales.

2) *¿Puede presentarse a la UE la solicitud cumplimentada en la fase nacional con arreglo a normas anteriores?*

En principio, los solicitantes que hayan emprendido legalmente la parte nacional del procedimiento de registro o modificación de la Unión de conformidad con las normas anteriores [Reglamentos (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) 2019/787], pero que no cumplan las normas del Reglamento (UE) 2024/1143, no deben poder acceder a la fase de la Unión del procedimiento (a menos que la solicitud se haya enviado a la Comisión el 12 de mayo a más tardar). Sin embargo, la evaluación de la admisibilidad de las solicitudes en la parte nacional del procedimiento la realizan los Estados miembros. A falta de una norma transitoria, corresponde a los Estados miembros decidir cómo tratar los casos en los que una agrupación que solicite el registro o la modificación de la Unión, admisible con arreglo a la legislación anterior de la Unión en materia de indicaciones geográficas, no sea admisible con arreglo a las normas del Reglamento (UE) 2024/1143. Por las razones que usted ha explicado, entendemos que los Estados miembros pueden aplicar una flexibilidad proporcionada.

En cualquier caso, estos casos deben ser la excepción. Las condiciones para que las agrupaciones soliciten el registro son, en la práctica, las mismas que antes. El requisito de estar organizado democráticamente no puede considerarse un cambio importante (normalmente este requisito lo cumple la gran mayoría de las agrupaciones que se aplicaban con arreglo a la legislación anterior) y no recordamos ejemplos en el pasado de solicitudes de modificación de agrupaciones que no son la agrupación de productores del producto designado por la indicación geográfica.

3) *¿Qué concepto de «operador» debe utilizarse en el informe sobre los resultados del control de 2023 presentado en 2024?*

El nuevo Reglamento (UE) 2024/1143 se aplica desde el 13 de mayo de 2024. Aunque el informe de los controles realizados en 2023 se presenta en 2024, los controles del año 2023 debían llevarse a cabo de acuerdo con la normativa vigente en ese momento [Reglamento (UE) n.º 1151/2012].

Por lo tanto, los resultados de las actividades de control que deben presentarse este año para el año anterior deben basarse en el concepto de «operador» definido previamente en su plan de control.

Para los controles que se lleven a cabo en el futuro, es esencial adoptar y aplicar la nueva definición de «operador» con arreglo al nuevo Reglamento.

4) *¿En qué condiciones pueden hacerse referencias al antiguo Reglamento (UE) n.º 1151/2012 en relación con los actuales servicios de certificación prestados por organismos de control con poderes delegados?*

Teniendo en cuenta que el Reglamento (UE) 2024/1143 derogó el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y que es aplicable a partir del 13 de mayo de 2024, todas las tareas de control oficial realizadas después de esta fecha en el ámbito de aplicación del artículo 38 y del artículo 72 del nuevo Reglamento solo se referirán a la legislación vigente. Las referencias al antiguo Reglamento (UE) n.º 1151/2012 solo podrán hacerse con respecto a los controles efectuados antes de la fecha del 13 de mayo de 2024. No obstante, tenga en cuenta que las condiciones para delegar tareas de control oficial y la naturaleza de dichas tareas a efectos

de la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de las indicaciones geográficas y de las especialidades tradicionales garantizadas se mantienen esencialmente inalteradas.

1) *¿Puede presentarse una notificación de observaciones con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) 2024/1143 en relación con la solicitud presentada con arreglo al Reglamento 1151/2012, que se publicó a efectos de oposición después del 13 de mayo de 2024?*

El artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 establece que determinados artículos del Reglamento (UE) 2024/1143 se aplican a las solicitudes cuya publicación a efectos de oposición tuvo lugar después del 13 de mayo de 2024, aunque las solicitudes se hayan presentado antes de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143.

Téngase en cuenta que el artículo 18 del Reglamento (UE) 2024/1143 no está incluido en el artículo 90, apartado 2. Por lo tanto, no puede presentarse una notificación de observaciones de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2024/1143 en relación con la solicitud de registro presentada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1151/2012.

5.1.2. Disposiciones transitorias para las indicaciones geográficas nacionales

1) *¿Cuándo puede aplicarse el artículo 92?*

De conformidad con el artículo 92, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, si presenta una solicitud de registro de la IG nacional en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 antes del 14 de mayo de 2025, la protección nacional de las IG seguirá aplicándose como protección del país de origen hasta que la Comisión decida sobre el registro en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143. La protección de la UE solo desempeñará el papel de la protección en el país de origen en virtud del Acta de Ginebra después (y si) del registro del nombre a escala de la UE.

La solicitud de registro de dicha denominación con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1143 debe presentarse a la Comisión a más tardar el 14 de mayo de 2025 y, por supuesto, debe referirse a un producto que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143.

5.1.3. Entrada en vigor y fecha de aplicación

1) *El artículo 45 del Reglamento (UE) 2024/1143 está destinado a aplicarse a partir de 1.1.2025, de conformidad con el artículo 97 del mismo Reglamento, pero solo se refiere a las indicaciones geográficas. ¿Cuál es la razón por la que no se ha previsto ningún aplazamiento de la aplicación del artículo 77, que se refiere a los alimentos con un carácter tradicionalmente específico? ¿Desde cuándo es posible solicitar una certificación del cumplimiento del pliego de condiciones?*

El artículo 45 del Reglamento (UE) 2024/1143, que prevé la posibilidad de expedir la certificación del cumplimiento del pliego de condiciones para los operadores de indicaciones geográficas, es aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

Este período transitorio está vinculado al período transitorio para la aplicación del artículo 39, apartado 1, del mismo Reglamento. Esto se refiere a la obligación de los

Estados miembros de elaborar y mantener actualizada una lista de operadores que realizan actividades sujetas a las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones de las indicaciones geográficas originarias de su territorio.

Este período transitorio fue solicitado por los Estados miembros e introducido por los colegisladores únicamente para las indicaciones geográficas. El artículo 77 del Reglamento (UE) 2024/1143, que prevé la posibilidad de expedir el certificado de conformidad en relación con las ETG, es aplicable a partir del 13 de mayo de 2024.

	IG/ETG *(alias: nombre registrado)*	**Indicación**	**Abreviatura** *(ausente para «indicación geográfica»)*	**Símbolo** *(logotipo alias)*	**Nombre del productor**
Ejemplo	*Rosalejo* *Fränkischer Grünkern* *Aachener Príncipe* *Melón de Cavaillon* *Vodka estonio de fasola korczyńska* *Poncha da Madeira* *Mozzarella Tradizionale* *Pražská šunka*	*Denominación de origen protegida;* *Indicación geográfica protegida;* *Indicación geográfica;* *Especialidad tradicional garantizada*	*DOP; IGP; ETG*	 *Logotipo DOP, logotipo IGP, logotipo ETG*	*Leche de John y Jane Smith*

	IG/ETG *(alias: nombre registrado)*	**Indicación**	**Abreviatura** *(ausente para «indicación geográfica»)*	**Símbolo** *(logotipo alias)*	**Nombre del productor**
IG Alimentos	Obligatorio si se utiliza el símbolo, la indicación o la abreviatura de la IG. Deben aparecer en el mismo campo visual. [Art. 34 (2) R2025/26]	Opcional [Artículo 37 (6), párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º R2024/1143]	Opcional [Artículo 37 (6), párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º R2024/1143]	Obligatoria para las IG originarias de la UE, debe figurar en el mismo campo visual de la IG, en un lugar destacado (no solo en la contraetiqueta), no cada vez que se utilice la IG [Art. 37 (3) R2024/1143]. Facultativo para las IG originarias de 3C. Si se utiliza, se aplican las mismas normas que la IG de la UE. [Art. 37 (10) R2024/1143]	Obligatorios. Debe aparecer en el mismo campo visual de la IG, no cada vez que se utilice la IG (solo es posible la contraetiqueta). Posibilidad de utilizar el nombre del operador (es decir, el responsable de la fase de producción en la que se obtiene el producto que va a ampararse en la IG, o el responsable de llevar a cabo una transformación sustancial de dicho producto). [Artículo 37 (5), párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º R2024/1143]
IG Vino	Obligatorio si se utiliza el símbolo, la indicación o la abreviatura de la IG. Deben aparecer en el mismo campo visual. [Art. 34 (2) R2025/26]	Obligatorio [Art. 119 (1) (b) (i) R1308/2013]	Opcional [Art. 120 (1) (h) R1308/2013]	Opcional [Art. 120 (1) (e) R1308/2013]	Obligatorios. Debe figurar el nombre del embotellador o, en su caso, el nombre del productor o del vendedor. [Art. 119 (1) (e) R1308/2013 + Art. 46 R2019/33]

	IG/ETG *(alias: nombre registrado)*	**Indicación**	**Abreviatura** *(ausente para «indicación geográfica»)*	**Símbolo** *(logotipo alias)*	**Nombre del productor**
IG Bebidas espirituosas	Obligatorio si se utiliza un símbolo o indicación GI. Deben aparecer en el mismo campo visual. [Art. 34 (2) R2025/26] Normas sectoriales específicas [Art. 10 (5) (a) R2019/787]	Opcional [Artículo 37 (6), párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º R2024/1143]	No aplica	Indicación facultativa. Si se utilizan, se aplican las mismas normas que los alimentos. [Art. 37 (4) R2024/1143]	No aplica
IG utilizada como ingrediente en el nombre o la etiqueta de alimentos transformados (por ejemplo, ensalada de Feta)	Sujeto a condiciones [Art. 27 (1) R2024/1143] En el caso de las bebidas espirituosas, normas sectoriales específicas [Artículo 12 del Reglamento (CE) no R2019/787]	Indicación facultativa. Si se utiliza, debe referirse claramente al ingrediente, no al alimento transformado [punto 2.3 de las Directrices 2010/C 341/03 de la Comisión].	Indicación facultativa. Si se utiliza, debe referirse claramente al ingrediente, no al alimento transformado [punto 2.3 de las Directrices 2010/C 341/03 de la Comisión]. No aplicable a las bebidas espirituosas.	Prohibido en asociación con la denominación del alimento transformado [Art. 37 (7) R2024/1143 última frase]	No aplica

	IG/ETG *(alias: nombre registrado)*	**Indicación**	**Abreviatura** *(ausente para «indicación geográfica»)*	**Símbolo** *(logotipo alias)*	**Nombre del productor**
IG en la lista de ingredientes (por ejemplo, «pepinos, tomates, feta, aceitunas»)	Normas establecidas en los artículos 9 y 18 del Reglamento (UE) n.º R1169/2011	Indicación facultativa. Si se utiliza, debe estar junto al nombre del ingrediente de la IG. [Art. 37 (7) R2024/1143]	Indicación facultativa. Si se utiliza, debe estar junto al nombre del ingrediente de la IG. [Art. 37 (7) R2024/1143] No aplicable a las bebidas espirituosas.	Prohibido [Art. 37 (7) primera y segunda frases R2024/1143]	No aplica
ETG	Cuando aparezcan los símbolos, indicaciones o abreviaturas de las ETG, el nombre registrado deberá figurar en el mismo campo visual. [Art. 34 (2) R2025/26]	Indicación facultativa. [Art. 70 (1) R2024/1143]	Indicación facultativa. [Art. 70 (1) R2024/1143]	Obligatoria para las ETG originarias de la UE, debe figurar en el mismo campo visual de la ETG, en un lugar destacado (no solo en la contraetiqueta), no cada vez que se utilice la ETG. [Art. 70 (2) R2024/1143] Facultativo para las ETG originarias de 3C. Si se utilizan, se aplican las mismas normas que las ETG de la UE. [Art. 70 (3) R2024/1143]	No aplica

	IG/ETG *(alias: nombre registrado)*	**Indicación**	**Abreviatura** *(ausente para «indicación geográfica»)*	**Símbolo** *(logotipo alias)*	**Nombre del productor**
Ingrediente ETG utilizado en el nombre o la etiqueta de alimentos transformados	Sujeto a condiciones [Artículo 12 del Reglamento (CE) no R2025/27]	No hay normas aplicables	No hay normas aplicables	No hay normas aplicables	No aplica
ETG en la lista de ingredientes	Normas establecidas en los artículos 9 y 18 del Reglamento (UE) n.º R1169/2011	No hay normas aplicables	No hay normas aplicables	No hay normas aplicables	No aplica

Commission européenne/Europese Commissie, 1049 Bruxelles/Brussel, BELGIQUE/BELGIË – Tel. +32 22991111

Ewa.MISZCZAK@ec.europa.eu